
FACULTAD DE DERECHO

**Registro Automático de los Sindicatos en la
Nueva Ley Federal del Trabajo.**

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
VICTOR LOPEZ ZERTUCHE

México, D. F.

1970





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Al señor Licenciado Alfonso Corona del Rosal
Jefe del Departamento del Distrito Federal
como muestra de admiración y respeto**

A todos los que me aprecian

C A P I T U L O

I

Asociación Profesional. Antecedentes históricos. La asociación profesional - en la ANTIGUEDAD: Grecia y Roma La asociación profesional en la EDAD MEDIA: Inglaterra y Francia.

La vida humana se caracteriza por un definido espíritu de asociación. Cada una de las necesidades del hombre, hacen posible una forma diferente; y desde la más simple hasta las más complicadas en la existencia moderna, todas integran variedades de asociación; son tantas como necesidades humanas surjan, cuyas finalidades cumplen. La familia, la tribu, la iglesia, el municipio, el Estado, constituyen especies diversas de asociación así la sociedad aparece como inseparable de la humanidad.⁽¹⁾

Antokoletz señala que desde los tiempos más remotos los hombres se agruparon en clanes, tribus, gens y familias. Dentro de la colectividad se formaron castas, órdenes, colegios y otras agrupaciones sociales que adoptaron formas religiosas, semi-religiosas o semi-políticas.⁽²⁾ Entre esas agrupaciones destaca sobre todas el Estado, el cual, como afirma Rousseau, nace de un contrato social. En su discurso sobre La Economía Política, el filósofo

⁽¹⁾ Nuevo Digesto Italiano, artículo Associazioni.

⁽²⁾ Tratado de Legislación de Trabajo. Tomo II Buenos Aires 1941.

ginebrino señaló: toda sociedad política está compuesta de otras sociedades más pequeñas y de diferentes especies, cada una de las cuales tiene sus intereses y sus máximas; pero estas sociedades, que todos advierten, porque tiene una forma exterior y autorizada no son realmente las únicas que existen en el Estado: todos los particulares a quienes un interés común reúne componen otras varias, permanentes o pasajeras en las cuales la fuerza no es menos real porque sea menos aparente y en las diversas relaciones, bien observadas constituyen el verdadero conocimiento de las costumbres.⁽³⁾

Las antiguas collegia, guildas y corporaciones de oficios, son antecedentes obligatorios de los modernos sindicatos, formas de asociación que constituyeron base suficiente para el desarrollo del trabajo. Las corporaciones de oficios sufren vicisitudes diversas pero sus bases más definidas han sido:

a) La estructura jerárquica; b) el monopolio de gremio; c) la regulación de la capacidad productiva; d) la regulación de la técnica de la producción. Esas bases permitieron al trabajador gozara de una situación quizás muy superior a la que tiene hoy en día (⁴) aun cuando fuera a costa de perder gran parte de su libertad. El carácter de asociación voluntaria que en sus comienzos ofrecieron las corporaciones fué perdiéndose al instaurarse un sistema exclusivista que obligaba a cuantos quisieran ejercer un oficio a inscribirse en el gremio.⁽⁵⁾

Conviene aclarar que decir sindicato no equivale a referirnos a organización profesional de trabajadores. El sindicato no es sino el denominador que recibe la asociación profesional; puede estar indistintamente integrada por obreros o por patronos. Por otra parte podemos decir que la sinonimia asignada a las palabras asociación y sociedad es aparente al menos en el

(³) El Contrato Social de Rousseau.

(⁴) La protección legal de los trabajadores (cfr, Jay); y Mahaim Etudes sur l'association professionnelle. Bruselas.

(⁵) Lecciones de Legislación del Trabajo. Madrid 1933.

Derecho aplicado. Los juristas oponen la asociación a la sociedad; y así la primera se ha empleado para designar los grupos formados sin fin lucrativo, reservándose la segunda para aquellos que tienen por objeto la realización de beneficios pecuniarios.

Así ha venido a oponerse la asociación a la sociedad, ya formándose dos figuras de contextura diferente que si bien presenta rasgos comunes, son específicamente disimiles.

La teoría clásica consagra la distinción estableciendo que las sociedades son personas jurídicas que persiguen un propósito de lucro y por tanto egoístas mientras que las asociaciones carecen de esta finalidad y se caracterizan por el altruismo. Las diferencias más acentuadas entre las asociaciones y los sindicatos son de acuerdo con la legislación francesa y siguiendo a Bry:

a) Basta un objetivo común para la asociación que puede comprender a personas de toda condición y profesión: el sindicato debe ser homogéneo
b) depósito de los estatutos en la alcaldía, exigido para los sindicatos, no se requiere sino para casos muy excepcionales, para las asociaciones; c) es la ley que determina la esfera de actividad de los sindicatos; son los estatutos los que indican la actividad de la asociación; d) el sindicato puede recibir donaciones y legados; la asociación no puede aceptarlos, salvo estar reconocida como establecimiento de utilidad pública; e) la acción sindical puede ejercerse para asegurar la defensa de los intereses colectivos de la profesión; no cabe ejercer la acción colectiva de la asociación sino cuando los intereses comunes de la agrupación han sido perjudicadas. La asociación constituye el género, el sindicato la especie. Todo sindicato es una asociación cuya finalidad particular consiste en la defensa de los intereses profesionales no sólo en su aspecto económico, sino también moral.

La voz sindicato sirve para designar muy diversas clases de asociación

con distintas finalidades y así existen sindicatos agrícolas, financieros, de producción, crédito, venta, etc.

Pero conviene reservar esta palabra para aquellas asociaciones cuyos integrantes persiguen como fin la defensa de los intereses a la cual pertenecen sus miembros.

El fin del sindicato es lo que le caracteriza; y tal objetivo, en los profesionales, consiste exclusivamente en el robustecimiento de los intereses de la categoría frente a otros intereses opuestos.

Si con Antoine podemos definir el derecho de asociación que tiene el hombre de reunir sus fuerzas con la de sus semejantes, de una manera constante, con el objeto de realizar un fin común lícito y honesto.⁽⁶⁾ Señala Sforza: encontramos ese derecho cuando la asociación voluntaria de personas se proponga desenvolver colectivamente una acción jurídica para la tutela de los intereses de la categoría profesional a que pertenecen.⁽⁷⁾

El Lic. Mario de la Cueva dice que desde el siglo pasado el término asociación profesional se ha usado para designar la aspiración de los trabajadores a la unidad, tal vez porque las uniones obreras no son sino asociaciones especiales. Es también el término más usado dentro de la doctrina. Sin embargo no existe uniformidad con respecto a las legislaciones. En la ley francesa de 1884 se utilizó el término de sindicatos profesionales.⁽⁸⁾

En el origen del sindicato, Narciso Noguer nos dice: sindicato proviene de síndico que las lenguas romances tomaron, a su vez, del latín syndicus voz con que significaron los romanos el procurador elegido para la defensa de los derechos de una corporación.

⁽⁶⁾ Curso de economía social Madrid.

⁽⁷⁾ Corso di Diritto Corporativo. Padua.

⁽⁸⁾ Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II

ANTIGUEDAD.

GRECIA.— Es sin duda este pueblo al que podemos considerar como cuna de nuestra civilización actual, más en todo su desarrollo no encontramos instituciones que puedan ser tomadas como antecedentes de importancia del Derecho Colectivo del trabajo. La población griega estaba organizada como en todos los pueblos de ese tiempo, con la característica peculiar de la profunda división que traía como consecuencia el reconocimiento de la esclavitud. La división era entre el hombre libre, pobre o rico que podía disponer de sus bienes y persona considerado como ciudadano de su estado y sujeto de derecho. Por otra parte, encontramos al esclavo que era solamente un bien patrimonial sin ninguna personalidad y que como la de otro ser irracional su vida quedaba al capricho de su dueño, era una mercancía como cualquier otra a la que si se le llegaba a dar algún cuidado era con el fin de obtener un mejor rendimiento de su trabajo. Esta fué la división principal aunque dentro de la misma sociedad existieron otras clases: sacerdotal, nobles, campesinos, artesanos, mercaderes y extranjeros. A causa de la mala legislación, las leyes sólo tendían a proteger a los poderosos, motivo por el cual surgen conflictos sociales por diversas razones: el interés elevado de los préstamos, los abusos de los propietarios para sus aparceros y arrendatarios, la finalidad perseguida por las mismas leyes consistente en defender los intereses de ese régimen y el deseo de mantenerlo a toda costa.

Eran dictadas esas leyes por las clases dominantes de la sociedad, por lo que la situación de los humildes era deplorable. Fueron primeramente las leyes de Licurgo junto con las de Solón más tarde, las que vienen a remediar la situación de los desheredados. Aunque si bien es cierto que hubo algunas rebeliones, éstas no llegaron a tener importancia.

La práctica de algún oficio era vista con desprecio por parte de los hombres libres. No obstante el artesano existió en Grecia, era al mismo tiempo un productor y vendedor que se movía dentro del ámbito de la ciudad. Más tarde llegaron a agruparse y así fué como existieron las Hetairias que se caracterizaron por ser asociaciones de índole primordialmente política. Los Eranos fueron asociaciones de seguros y por último las Thiasas formadas por trabajadores cuya característica principal consistía en la de ser religiosas así como la de socorro mutuo. En lo tocante a los problemas y relaciones de trabajo a ninguna de estas asociaciones les importó, motivo por el cual quizá no encontramos leyes sobre esta materia.

ROMA.— Es en este pueblo donde tienen lugar el desarrollo de fenómenos humanos de capital importancia en la historia del mundo. Primeramente la lucha entre Patricios y Plebeyos en la que estos últimos buscan una igualdad civil, política y religiosa que los primeros les niegan. Otra de las pugnas es la sostenida entre romanos y extranjeros, persiguiendo los últimos una igualdad jurídica; por último, la lucha sostenida entre hombres libres y esclavos buscando la igualdad de oportunidades. En ningún otro pueblo encontramos el sentimiento tan arraigado hacia la familia, siendo otra de sus características su economía nacional. Roma tuvo entre sus primeros gobernantes a los reyes etruscos, que dentro de su organización social hubo dos clases, una formada por los padres de familia que era la nobleza o patricios y la otra, integrada por la masa del pueblo compuesta por los clientes y extranjeros.

A la cabeza del Estado estaba un rey, cuya elección se atribuye al Senado formado por los jefes de las Gens. El Rey era jefe religioso y militar, en ocasiones el trono lo alcanzaba por medio de las armas. Esta situación daba por resultado que los Patricios fueran dueños de la justicia y la religión, en tanto que los plebeyos estaban incapacitados para ocupar cualquier magis-

tratura y hasta para casarse con personas de familias patricias, quienes posteriormente ejercieron las funciones que antes estaban encomendadas a los reyes, gozando de todos los beneficios que mediante esa situación podían alcanzar.

Por otra parte, encontramos a los plebeyos cuya situación empeoraba y como resultado sobrevino la lucha que duraría casi dos siglos; la pugna del derecho en contra de la fuerza y del principio de igualdad en contra de la aristocracia. Ante esta situación el Senado intentó intimidar a la plebe recurriendo a la dictadura, y como respuesta la plebe se retiró al Monte Sacro por lo que el Senado no tuvo más remedio que concederles magistrados particulares e inviolables. Fue así como los plebeyos tuvieron jefes, pudiendo alcanzar sucesivamente la igualdad civil gracias a la Ley de las Doce Tablas. La igualdad social, en virtud de poder contraer matrimonio con los Patricios. La igualdad política por el derecho que les concedía el ejercer el Consulado; después la dictadura, censura, pretura y por último, alcanzaron la igualdad religiosa al ejercer el sacerdocio. Radbruch expresa que en el orden jurídico romano, la relación de trabajo se hallaba fundada sobre los derechos reales; el operario era un esclavo, una propiedad del señor. (9)

El criterio de los romanos para interpretar su vida económica la encontramos en sus pensamientos al despreciar el trabajo manual y en la aceptación de la esclavitud. Séneca decía que era vulgar el arte de los trabajadores que laboran con sus manos. Cicerón pensaba que nada noble podía salir de una tienda o de un taller. La confirmación de este criterio la encontramos en la práctica de la esclavitud. Clasificado el esclavo dentro de los medios de producción, ser al que se le negaba consideración alguna que sirviera para distinguirlo de los animales y cosas, ninguna personalidad tenía

(9) Introducción a la ciencia del Derecho.

frente a su propietario el que a la hora en que se le antojara podía disponer de su vida. Pocas fueron las diferencias entre el esclavo y el trabajador libre, ya que era éste el que suplía a aquél cuando había perdido su capacidad para trabajar.

A medida que el tiempo transcurría las condiciones de trabajo mejoraban, ya que los medios protectores fueron suavizando a la esclavitud y creándose el concepto de Medievo.

Los colegios.— Por ser necesarios a la economía, los oficios en Roma tuvieron verdadera importancia ya que muchos de ellos se necesitan para el mantenimiento del ejército debidamente equipado. La población industrial de Roma la constituían los artesanos, cuyas asociaciones formaban los Colegios.

La primera intervención oficial en la vida de los Colegios se debe a Servio Tulio que hizo concesión de ciertos privilegios a las asociaciones de artesanos, productoras de ropas y armas para el ejército. Se puede afirmar que los Colegios tuvieron un sistema de gobierno que no alcanzaron mayor importancia ya que al igual que las asociaciones privadas carecieron de personalidad jurídica, mas no se puede negar que desde un principio tuvieron tendencia de influir en la vida pública careciendo de la fuerza necesaria para intervenir con positiva eficacia en las obras del gobierno. En los últimos tiempos del imperio, los gobernantes trataron de unir los intereses profesionales formándose nuevos colegios otorgándoles privilegios y exenciones. Alejandro Severo realizó sus intenciones, dándoles su apoyo por lo que no sólo tuvieron existencia legal sino que se les llegó a nombrar defensores, señalándoles los jueces ante los cuales debían de comparecer a la par que se les concedió el derecho de redactar sus estatutos.

Los Colegios se extendieron y aumentaron impulsando la emancipación de los esclavos al amparo de la filosofía cristiana. Estas instituciones no

llegaron a formar verdaderas asociaciones de trabajadores, ya que sobre ellas siempre predominó el espíritu religioso y el de la ayuda mutua. La caída de Roma en el año 476 marca el fin del período llamado antigüedad.

EDAD MEDIA

Contenidas por sus legiones se encontraban en todas las fronteras del Imperio Romano, siempre amenazadas por los pueblos que dieron origen al mundo europeo. Los principales fueron los germanos, eslavos y tártaros comprendiendo en esta clasificación, otros de menor importancia. Las medidas de defensa de los romanos, fueron eficaces hasta el siglo IV fecha en que los bárbaros forzaron las fronteras y penetraron en el imperio. Durante el siguiente siglo lo recorrieron, buscando lugar donde establecerse. Este es el período de las invasiones, hecho importantísimo en la historia ya que paralizó el desarrollo de la civilización romana, corriendo el peligro de hacerla desaparecer por el desmembramiento del imperio y la destrucción de su unidad, más no fue así, sino punto de partida de la Europa Moderna.

Los conquistadores establecidos en las inmediaciones del imperio poco a poco se fueron civilizando. Es necesario hacer mención que estas invasiones no tuvieron como principal objetivo la destrucción del enemigo, el botín y la conquista.

Exceptuando los hunos, se puede considerar que fueron movimientos de grandes núcleos de población; familias que con sus rebaños emigraron de sus pueblos en busca de otra patria. No tenían sentimientos bélicos en contra de los pueblos por los que atravesaban, la necesidad de vivir era lo que les obligaba a tomar lo que les faltaba trayendo esto por resultado el desastre para la comarca por la que pasaban:

Las relaciones con el imperio subsistieron por la influencia sobre

estos pueblos que dejó sentir, motivo por el cual explica que el clero católico haya podido conseguir influir en forma tal que muchos de esos pueblos se convirtieran al catolicismo. El destino y duración de esos Estados fueron diversos, así el reino Burgundio fue destruido por los Francos: El Ostrodongo y Vándalo conquistados por el Emperador de Constantinopla. El visigodo desapareció a consecuencia de la invasión Musulmana. Los Anglos y los Sajones establecidos en Inglaterra, cayeron ante el empuje de los Normandos.

Solamente el reino de los Francos subsistió y así fue como de esa Monarquía Franca, nació la Francia actual. Fue en el período comprendido entre los siglos X y XIII cuando se formaron los reinos cristianos, hecho importante, sumadas las expediciones realizadas a Jerusalén con la finalidad de rescatar el Santo Sepulcro que se encontraba en poder de los Musulmanes; guerra sostenida para encontrar nuevos mercados.

Es natural que del florecimiento de las ciudades romanas mucho se haya perdido a consecuencia de las invasiones; por ello la paz existió en el reinado de Carlomagno, señaló una época de renacimiento de todas esas aglomeraciones urbanas. Si bien es cierto que existieron muchas ciudades prósperas como en España, bajo la dominación árabe, la mayor parte de las ciudades devastadas se concentraron y convirtieron en fuertes o castillos rodeados de murallas. Los habitantes de esas ciudades o villas tuvieron un señor, que administraba la justicia y al que había que pagarle impuestos y tributos. El renacimiento del comercio a partir del siglo XI trae entre sus consecuencias el hecho de las limitaciones que los negociantes imponen a su señor. Forman conjuras para obtener de acuerdo con ellos la fijación de las obligaciones que debían tener para con él, estas actas así redactadas se llaman cartas o fueros. Así, en el transcurso del tiempo las ciudades fueron obteniendo las libertades y privilegios que necesitaban; en muchas ocasiones hubo necesidad de alcanzarlas por la fuerza, o bien comprando la ciudad sus

libertades al señor que necesitaba de ese oro, o en ocasiones por acto gracioso de éste.

Por lo que hace a las relaciones de trabajo, se puede decir que principalmente las encontramos entre el señor y el siervo, las condiciones de éste, si bien es cierto que no es igual a las que en épocas anteriores tuvo el esclavo, también es verdad que sí existieron ciertas semejanzas, pudiendo considerar que dentro de esta nueva sociedad, viene a ocupar el lugar de aquél, ya que como el esclavo queda vinculado al suelo y a la voluntad del señor y si es verdad que obtiene remuneración económica por su trabajo, ésta no está en proporción con el esfuerzo desarrollado y desgaste de energías. Este pequeño salario era lo que al transcurrir del tiempo le podía servir, en el caso de que lo hubiera acumulado, para comprar su manumición y así conseguir que se le emancipara. Es en esta forma como el siervo se convierte en vasallo y ya con esta calidad, aunque sigue teniendo obligaciones para con el señor como lo referente al pago, de impuestos y otras cargas, ya obtiene cierta libertad de trabajo. Encontramos un panorama mejor cuando el señor, porque así lo quiere o bien porque tiene necesidad de ello, empieza a conceder las Cartas de Manumición a las colectividades de artesanos, surgiendo así el régimen corporativo. Ya no tenía el trabajador la obligación de vender su trabajo por un pequeño salario, porque con la manumición individual y colectiva se formaría el artesanaje y más tarde el régimen colectivo, en donde el trabajador podría encontrar mayores satisfacciones por sus esfuerzos.

El interés que los soberanos tenían para abatir a los señores feudales, aumentó con el apoyo de la burguesía; fué entonces cuando los comerciantes y trabajadores se unieron para la defensa de sus intereses creando así las corporaciones, cuyo funcionamiento y constitución es distinto, no sólo tratándose de países diversos sino también dentro de las ciudades de un mismo pueblo. El modelo de estas organizaciones lo encontramos en las institucio-

nes mercantiles y asociaciones religiosas que se formaban alrededor de las iglesias y monasterios en los principios de la Edad Media.

Encontramos en ellas diversas categorías de las personas que las formaban: aprendices, oficiales y maestros. Nos dice el Lic. Mario de la Cueva que en relación con la estructura de la corporación esta no correspondió a la realidad, ya que dicha asociación fué la unión de los pequeños talleres, siendo éstos propiedad de los maestros los que tenían a sus órdenes, no sólo a los oficiales y aprendices sino a trabajadores asalariados por lo que no eran, sino asociaciones de pequeños propietarios.

Fueron una especie de sindicatos obligatorios pero exclusivamente patronales, ya que sólo los maestros eran miembros de la corporación; existía el consejo de maestros y un jefe que recibía nombre diverso, según el país de que se tratara. La asamblea de los maestros era la que se encargaba de formular las leyes que regulaban las actividades de la corporación; la aprobación de esas leyes estaba a cargo bien de la autoridad municipal o de la real. Entre las personas que formaban la corporación se encontraba el aprendiz; este era un estudiante que estaba bajo las órdenes de un maestro quien se encargaba de impartirle la instrucción deseada durante el tiempo que durase el aprendizaje. Este período era diverso según se tratase de un país a otro, así como por el oficio, ya que unos necesitan más tiempo que otros para aprenderlo. El maestro era como un tutor y las relaciones que tenía con el aprendiz se puede equiparar a las familiares; ya que este comía en su mesa y vivía bajo el mismo techo, como lo hace un hijo en la casa de su padre. Los beneficios que obtenía el maestro por el esfuerzo que realizaba el aprendiz en cuanto a sus labores, no le representaba ningún gasto en relación con el salario que por ese trabajo tendría que pagar si fuese realizado por otra persona. Por el contrario, aparte del respeto y obediencia que el aprendiz debía de tenerle, los padres de éste, pagaban en metálico una cantidad deter-

minada. Parte de esa paga era destinada para matricularle en los registros de la corporación. Regularmente un maestro no podía tener a su cargo más de tres aprendices, ya que así lo disponían los estatutos.

Una vez inscrito en la matrícula de la corporación, el aprendiz quedaba ligado a ella para toda su vida. Al transcurrir el tiempo, conforme a los estatutos el aprendiz era elevado a la categoría de compañero, calidad que alcanzaba después de sustentar un exámen de eficiencia; debía de pagar una cantidad determinada para poder tener derecho, así como la obligación de presentar una obra de trabajo que a juicio de los maestros demostrara plenamente los conocimientos adquiridos en el oficio. El aprendiz no tenía ninguna intervención en la dirección de la corporación, solamente los maestros estaban facultados para poder tomar en cuenta la opinión e intereses de sus subordinados. Tampoco podía separarse para poder perseguir un fin ya que los reglamentos de la corporación se lo prohibían.

Así es como trabajaban y sufrían solamente con el aliento de llegar a ser algún día maestros. Una vez pasado el examen de eficiencia con el éxito necesario se alcanzaba la categoría de compañero u oficial. Con esa calidad aun existía la necesidad de seguir trabajando para el maestro por un período más o menos largo, ya que en ocasiones éste llegaba a durar hasta cinco años. Se trabaja en su taller y bajo su vigilancia, sin obtener mayor remuneración y aunque ya el maestro les consideraba como ayudantes y les encomendaba labores delicadas, la situación poco variaba en mejoramiento al compararse con la de los aprendices; ya que aunque no se tenía la obligación de vivir bajo la dirección del patrón, sí dependían económicamente de él. Esta situación era la causa de que muchos se ausentaran de su ciudad buscando que su trabajo fuera adecuadamente retribuído, sin importarles que nuevamente tuvieran que iniciar el aprendizaje.

Al igual que el aprendiz no tenían intervención en la organización de

la corporación, ni representación en la dirección, tampoco intervenían en las asambleas y sin tomarles parecer los maestros eran los que votaban las decisiones que les parecían mejores para alcanzar los fines de la agrupación. No podían afiliarse a otra corporación, ni separarse del taller, ausentarse de la villa o ciudad. En esta forma era como los subordinados fueron motivo de explotación sin consideraciones ni miramientos. Mas al transcurrir los años reglamentarios, el compañero habiendo terminado su pasantía, solicitaba el examen profesional debiendo presentar la obra maestra, que fuera a juicio de los maestros digna, para obtener la suficiente aceptación y así poder considerarle con el mismo grado de categoría que ellos ostentaban.

Tenían que pagar derechos para poder ser matriculados en un nuevo registro, probar su nacimiento legítimo, la afiliación en la burguesía y demostrar por último un capital mínimo. Todo esto significaba una barrera, sobre todo para aquellos que carecían de fortuna. Sin embargo estos requisitos, estaban exceptuados aquellos que se llegaban a casar con alguna de las hijas del maestro, en caso de que las tuviera o bien con su viuda. Los mismos beneficios alcanzaba aquél que estuviera emparentado con el maestro. Existía también otra solución, que consistía en pagar una cantidad de dinero para así ser eximido de los requisitos mencionados. Esto daba lugar a un hermetismo entre los gremios; existiendo una vinculación hereditaria para los cargos de maestros. Aunque este fenómeno no se impuso de manera absoluta en ningún país, si existió en casi todos. En esta forma era como el aprendiz después de haber sido oficial, alcanzaba la maestría y llegaba a ser miembro de la corporación; se olvidaba de los sufrimientos pasados adaptándose a la ideología y finalidades del gremio.

Constituídas las corporaciones se dictaban los reglamentos aplicables a los compañeros y aprendices así como todas las normas que debían de regir a la agrupación. La preocupación mayor del maestro era el buscar la mayor

seguridad de sus intereses, es por eso que evitaba toda competencia dentro y fuera de la población. Evitaban el establecimiento de competidores dentro de la villa procurando así darle mayor estabilidad posible al monopolio que ejercían. Esta organización fué sin duda la que alcanzó mayor fortaleza en la Edad Media. Sus magistrados y dirigentes que no eran sino los maestros más distinguidos, con la aportación de sus cuotas así como la de los oficiales y aprendices, junto con los pagos de derechos y donaciones daban lugar a la formación de su patrimonio propio. En el orden interior, su organización fué de diversos tipos: simples, cuando estaban formadas por personas de una misma profesión; complejas, cuando eran varios los grupos que las formaban. Semi-igualitarias, aquellas en que los distingos existentes eran motivados por los distintos grados jerárquicos que existían. Capitalistas, aquellas que eran las más importantes por sus actividades que abarcaban el comercio y la industria.

No hay duda que la corporación fué una institución que dentro de sus actividades tuvo muchos aciertos y venturas, sin desconocer que degeneró y fué insoportable por lo que hubo necesidad de destituirlo. Entre otros beneficios motivó que no hubiere emigración del campo a las ciudades por virtud de su organización hermética. Ejercía gran vigilancia sobre los mercados y producción, se preocupaba por el prestigio de sus propios asociados. Cuidaba de que los productos, al llegar al consumidor tuvieran la mayor aceptación posible, que si fueran una garantía; por lo que se usaban materias primas de la mejor calidad y así alcanzar una producción decorosa, evitando que el comprador fuera defraudado; motivos estos que impedían que llegaran al mercado todas aquellas cosas carentes de calidad o bien que hubiesen sufrido algún desperfecto. En esta forma aseguraban un bienestar a sus componentes, procuraban también, estabilizar los precios así como los salarios.

Trato siempre de favorecer los intereses de sus asociados, exigía

también que al salir los productos después de haber sido revisados, una marca de fábrica individual se les ponía indicando la procedencia y el precio justo. No solamente buscó la corporación el bienestar económico, sino que más le preocupó el mejoramiento individual y colectivo de sus asociados en el aspecto moral y social. Las clases laborantes de esa época encuentran en ella el mejor medio de exponer el sentimiento común que les une.

Se procuraba que entre los integrantes no hubiese luchas y desigualdades. Trataba de evitar que el pobre o menos rico fuese arruinado por el que tenía más; se buscaba la existencia de una igualdad respecto a las condiciones y oportunidades.

Cuando alguno de los integrantes caía en desgracia, la corporación se preocupaba por él, ya se tratase de una ayuda en dinero o bien de atención médica. Daba hasta cierto punto el aspecto de una gran familia en la que encontramos como base de su estabilidad la ayuda recíproca. Con el transcurso del tiempo todas estas cualidades se fueron perdiendo; a los maestros no les importaba más que todo aquello que fuese de su propio interés buscando el mayor lucro llegando a formar así una clase aristócrata. Las personas que integraban la corporación y que estaban subordinados a ellos, habían quedado en el olvido. Trataron de hacer más cerrada la corporación, impidiendo la entrada de nuevos miembros, llegando a ser de este modo, que un oficio fuera privilegio de una familia; siendo solamente ventajosa esta situación para los maestros.

Se aumentaron los años de aprendizaje; se explotó más al aprendiz obteniendo de su trabajo mayor utilidad. También empeoró la situación del oficial, quien debía prestar también mayores servicios, convirtiéndose en un siervo del maestro.

Se les llegó a negar el examen y se les aumentaron las cuotas a tal

grado que para muchos era imposible el poder pagarlas. Gracias al mejoramiento de los mercados, los maestros obtenían mayores ganancias, mas no se preocupaban por mejorar los salarios que seguían siendo igual a los años anteriores por lo que no correspondían a las necesidades que con el transcurso del tiempo se iban presentando. Era necesario elevar el nivel de vida de los subordinados. Sujetos a la corporación, nada podían lograr los aprendices y oficiales a favor de ellos, ni siquiera podían luchar de manera franca en defensa de sus intereses. Esta transformación daba por resultado un estado de inquietud y descontento por parte de los compañeros, empezando a oponerse a esta situación. Esta necesidad de reunirse, tratando de evitar su explotación, hace aparecer las primeras asociaciones secretas de compañeros que estaban proscritas.

INGLATERRA.- Los antecedentes del movimiento en el pueblo inglés se encuentran a principios del siglo XIII, teniendo un carácter netamente campesino, cosa muy natural, ya que aún no se habían formado las grandes ciudades que posteriormente fueron apareciendo. Los trabajadores del campo, ante las intenciones de los señores feudales de extender sus dominios y propiedades tuvieron que luchar en defensa de sus tierras y demás intereses; ya que de otra manera hubieran tenido que volver a ocupar situaciones que pertenecían al pasado, cosa que no aceptaban, ya que a nadie le agradaba la calidad de siervo. Es en el año de 1381 cuando nace la revolución en el campo y gracias a este movimiento es como logran los campesinos la promesa del rey relativa a la devolución de tierras que les habían sido despojadas, así como la exención de las cargas que sobre ellos recaían. Ante esta promesa pensaron que pronto nacería la ley que les diera la protección deseada, garantizando los intereses por los que luchaban. Al regreso a sus aldeas se ocuparon de sus tareas habituales, con la tranquilidad deseada; solo que esto no duró mucho, ya que el rey convencido por los nobles, no dió disposición alguna que cumplimentara lo ofrecido, por lo que los campesinos vuelven a la

lucha y ésta se prolonga por varios siglos. Muchos de los datos que mencionan diversos autores están revestidos de incertidumbre, más no por eso dejan de tener importancia los hechos a los que se refieren, ya que fueron los primeros pasos que en esta lucha de clases se dieron. Fué hasta el año de 1752. cuando se empiezan a percibir los frutos de las semillas que se habían sembrado. Entre los pensadores más destacados se encuentra Tomás Hardy, a la cabeza del movimiento obrero, con gran sentido y espíritu de lucha trata de reivindicar a los trabajadores: funda la asociación obrera que se llamó "Sociedad de Correspondencia de Londres". Uno de sus principales fines consistía en conseguir el sufragio universal para que los obreros, pudieran llegar al Parlamento más ellos consideraron tener un enemigo con el que había que luchar lo antes posible y al que dieron mayor importancia; se referían a la máquina, que paulatinamente los iba desplazando y les causaba perjuicios irreparables por lo que la idea principal de Hardy quedó relegada a un segundo término.

En cambio toma mayor auge en el sector obrero la acción directa y es así, como empieza la destrucción de las máquinas; movimiento en el cual encontramos como principal iniciador a un trabajador de apellido Ludd, motivo por el cual con este nombre se denominó ese movimiento. La sociedad inglesa reprobó estos hechos por lo que se dictaron leyes que sancionaban fuertemente a los que realizaban algún acto de sabotaje; se castigaba con pena de muerte los atentados en contra de las máquinas. Con posterioridad se celebró una convención que fué la de los Cartistas; demostraban los obreros que seguían en la lucha por alcanzar los derechos que les dieran la posibilidad de vivir mejor; din embargo la falta de conciencia que les indicara el camino a seguir trae por resultado de esta convención la formación de dos grupos; uno que era el de la fuerza física y el otro el de la fuerza moral. Los que formaban el primero consideraban que sólo mediante la violencia po-

drían alcanzar los derechos que necesitaban. El otro partido, sostenía que se alcanzarían esos derechos mediante los principios morales en que el estado se fijaría otorgándoles su protección.

Desgraciadamente se dio más importancia a intereses políticos, siendo así que dentro de este terreno alcanzan algunos derechos ante el Parlamento, sin lograr los fines principales, por lo que más tarde se lleva a cabo la segunda convención Cartista; el gobierno en forma determinante trata de poner toda clase de obstáculos. Se trataba de efectuar una huelga general que duraría treinta días, denominándose este periodo de tiempo el mes santo. Este movimiento por falta de organización fracasa y es así como durante largo tiempo no se observa ningún progreso en el pueblo inglés, relativo a las normas aplicables a regir las actividades laborales.

Fué hasta el año de 1824 cuando el Parlamento llega a reconocer el derecho de asociación profesional. Buscando su origen y de acuerdo con una de las diversas opiniones que hay al respecto, nos dice Brentano que es en las asociaciones de productores donde la encontramos. Fue en el siglo XVIII cuando en el campo de la industria se opera la transformación que hizo surgir al constructor, desalojando a los maestros del campo de la producción; junto a éste aparece el intermediario capitalista. Las agrupaciones existentes estaban formadas por pequeños artesanos los que no se preocupaban de conseguir un mejoramiento para los asalariados dentro de las relaciones económico-sociales, importándoles únicamente su beneficio personal.

Francia.— País cuyos movimientos sociales siempre han tenido a la orientación del mundo, por ejemplo, la revolución de 1789, que derrocó del poder a los radicales estableciéndose la burguesía en él, la cual al igual que todos los países siempre ha aprovechado los movimientos sociales para quedar ella en el poder. Desde la restauración de los borbones a la caída de Napoleón, Francia siempre fué un verdadero volcán y prueba de ello, lo

tenemos en los movimientos huelguísticos de los trabajadores de seda de Lyon, en los años de 1831 y 1834 habiéndose formado desde 1821 sociedades secretas, que tenían como fin la protección del trabajador.

Con las ideas socialistas y la aparición del manifiesto comunista de 1848, comprendieron los obreros franceses que su liberación solo podía lograrse por medio de la lucha. El año de 1848 estalló la revolución que tuvo como característica un principio de pequeño burgués, pues los trabajadores perseguían una participación más activa en las utilidades, pero después se buscó mejoras de carácter social, entre otras la libertad de asociación.

El descontento de la clase obrera se dejaba sentir en toda la nación francesa, originada por la explotación de que era víctima; siendo aprovechado este descontento por Napoleón III, prometiendo a los trabajadores mejores condiciones de vida, el cual una vez en el poder, restringe de nuevo los derechos otorgados a los trabajadores. Se han distinguido los movimientos sociales franceses por su violencia; en tanto que los ingleses han usado medios pacíficos, procurando la solución práctica de los sistemas; en tanto que el movimiento francés ha discutido los sistemas, ha sido un movimiento revolucionario por excelencia y su fondo ideológico se basa en las doctrinas sociales. El gobierno de Francia nunca hizo concesiones, como el Parlamento inglés al reconocer los Trade-Unions, sino todas las conquistas obreras fueron realizadas por medio de la violencia, y es hasta después de la guerra con Prusia cuando Francia reconoce el derecho de asociación profesional. Es el año de 1884 cuando se reconoce en Francia el derecho de asociación profesional, el cual adquiere una estructura especial, pues a Francia le interesan no las conquistas locales sino las de carácter general, es un sindicato revolucionario que se desarrolla rápidamente formándose grandes uniones de obreros que se agrupan en las llamadas Bolsas de Trabajo y poco tiempo después aparece la confederación de Bolsas de Trabajo y más tarde se organiza la

Confederación General del Trabajo estableciéndose una pugna entre ambas; hasta que en el congreso de Montpellier se logra la unión de éstas, subsistiendo hasta entonces antes de la guerra la Confederación General de Trabajo..

El sindicalismo francés se aleja de la política, se inspira en las ideas de Marx pero no acepta el colectivismo, por ser el francés demasiado individualista y en la Charte de Amiena, quedó plasmado el pensamiento del sindicalismo, cuyos fines son dos; la finalidad cotidiana y la finalidad futura, que es la emancipación de la clase trabajadora.

En la finalidad cotidiana el sindicalismo persigue la coordinación de los esfuerzos obreros, el bienestar de los trabajadores, la obtención de medidas inmediatas, tales como la disminución de las horas de trabajo, el aumento del salario y otras mejoras.

La finalidad futura que es la principal, su máxima expresión del sindicalismo francés, consiste en la emancipación de la clase trabajadora, siendo el medio para obtener la finalidad querida, la destrucción del capitalismo; Jorge Sorel nos ha dicho que para lograr lo anterior se necesita la unión perfecta de los trabajadores, que empleen la violencia en la consecución de sus fines, siendo la huelga y el sabotaje, sus armas de lucha. En el año de 1901, se promulgó la ley que vino a dar la libertad de asociación, en la cual se reconocían 3 clases de sindicalismo o asociaciones:

- 1o. La non Declaree.
- 2o. Declarée
- 3o. La reconocida como de utilidad pública.

La non Declarée con más de 20 miembros, que no estaba sujeta a ninguna formalidad, pero carecía de personalidad jurídica. La declarée que gozaba de personalidad jurídica; teniendo todos los derechos para el mejor cumplimiento de su finalidad, y la reconocida como de utilidad pública que también tenía personalidad jurídica.

En la ley de 1884 se reconoció en Francia la libertad de asociación, sin necesidad de autorización administrativa para la formación de un sindicato bastando sólo con que este reuniera determinados requisitos que la misma ley marcaba; con la vigencia de esta ley se derogaron los artículos del Código Penal que castigaba las coaliciones. Promulgada la ley, la experiencia demostró la necesidad de corregirla presentándose al parlamento las modificaciones de los años 1902 y 1903 y en el año de 1924 fueron introducidas reformas que pasaron a formar más tarde parte del Código del Trabajo Francés.

Durante el gobierno que se estableció durante la dominación alemana, se promulgó la carta del trabajo en el año de 1941, la cual reglamentó la organización social de las profesiones, estableciendo, además, las relaciones de trabajo sobre principios nuevos tratando de suprimir la lucha de clases. Dicho documento jamás tuvo una aplicación práctica y su importancia es solamente teórica.

Al finalizar la guerra y al organizarse el Estado francés fué aprobada por la asamblea la constitución de 22 de abril de 1946 la que fué rechazada por el veredicto del pueblo, y en la que se establecía que el pueblo francés proclama nuevamente que cada ser humano posee derechos inalienables y sagrados entre los que se encuentran en que todos los hombres pueden asociarse libremente, a menos que su organización viole o tienda a violar las libertades garantizadas por la presente constitución. Una nueva constitución se presentó al veredicto del pueblo siendo favorable éste y en la que se consig-

na **“todo hombre puede perseguir sus derechos o intereses mediante acción --
gremial y pertenecer al gremio de su elección”.**

LA ASOCIACION PROFESIONAL EN MEXICO. LOS IDEOLOGOS DESDE FLORES MAGON HASTA EL MANIFIESTO DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO

El choque entre Flores Magón y Porfirio Díaz constituye capítulo relevante del choque entre el Nuevo Régimen y el Antiguo Régimen; tremendo e irreductible.

Ricardo Flores Magón nace en el distrito del Camino, Oaxaca el 16 de Septiembre de 1873. En los cuarenta y siete años que duró su tránsito por esta vida, Ricardo fue hombre de partido, periodista de combate y recluso obligado de varias cárceles.

Como hombre de partido inició sus actividades en compañía de varios liberales enfrentándose al gobierno del general Díaz. Este grupo opositor se sentía heredero de los principios que había sostenido la generación reformista de Juárez, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Melchor Ocampo y Sebastián Lerdo de Tejada, posición necesaria de definir por cuanto, pese a que Porfirio Díaz se le tenía como liberal, en rigor, por conservar el poder, había traicionado a la causa de la Reforma convirtiéndose en representante del Antiguo Régimen. Por lo demás, la actitud magonista acabó por consti-

tuir el eslabón entre la Reforma y la Revolución, cuenta habida que Ricardo se transformó en uno de los principales ideólogos del movimiento revolucionario.

En efecto, la herencia reformista del siglo XIX la enriquecieron los magonistas con las inquietudes de los tiempos nuevos y, de este modo, algunas de las tendencias del socialismo fueron acogidas en el Programa del Partido Liberal de 1906. Además de la situación de la República entregada a los inversionistas extranjeros por el Porfiriato, reanudó vigorosa la acción nacionalista. Y más tarde el humanismo revolucionario acabó por caracterizar con trazos definidos la transformación social mexicana de la actual centuria. Entre tanto Ricardo Flores Magón del liberalismo y del nacionalismo pasó a militar al anarquismo; cambio ideológico cuyas huellas pueden apreciarse.

Desde muy joven inició su lucha contra la dictadura. Su arma de combate preferida fué el periodismo. El Porfiriato, por su parte, atacó a Ricardo reduciéndolo a prisión, destruyendo las imprentas en donde imprimía sus periódicos y condenándolo a silencio.

Cabe hacer referencia a la disparatada sentencia judicial que se dictó en contra de Flores Magón. En efecto, al juez de una de sus causas le pareció necesario incautar la imprenta a donde se imprimía **Regeneración**, al mismo tiempo que condenar al editor a no escribir ni leer mientras estuviera cumpliendo la condena. El forzado silencio, que llevaba consigo la sentencia, revelaba el odio que se profesaba a Flores Magón, pues era pena destinada a producir intenso sufrimiento en quien el escribir era necesidad imprescindible, arma afilada para combatir a la tiranía. Ahora bien, con el propósito de romper este círculo de asfixia, Flores Magón dirigióse a los Estados Unidos, ya que pensó que en aquel país tendría libertad para atacar al Porfiriato.

Pero esta ilusión de Flores Magón se topó con la amarga realidad que

tuir el eslabón entre la Reforma y la Revolución, cuenta habida que Ricardo se transformó en uno de los principales ideólogos del movimiento revolucionario.

En efecto, la herencia reformista del siglo XIX la enriquecieron los magonistas con las inquietudes de los tiempos nuevos y, de este modo, algunas de las tendencias del socialismo fueron acogidas en el Programa del Partido Liberal de 1906. Además de la situación de la República entregada a los inversionistas extranjeros por el Porfiriato, reanudó vigorosa la acción nacionalista. Y más tarde el humanismo revolucionario acabó por caracterizar con trazos definidos la transformación social mexicana de la actual centuria. Entre tanto Ricardo Flores Magón del liberalismo y del nacionalismo pasó a militar al anarquismo; cambio ideológico cuyas huellas pueden apreciarse.

Desde muy joven inició su lucha contra la dictadura. Su arma de combate preferida fué el periodismo. El Porfiriato, por su parte, atacó a Ricardo reduciéndolo a prisión, destruyendo las imprentas en donde imprimía sus periódicos y condenándolo a silencio.

Cabe hacer referencia a la disparatada sentencia judicial que se dictó en contra de Flores Magón. En efecto, al juez de una de sus causas le pareció necesario incautar la imprenta a donde se imprimía **Regeneración**, al mismo tiempo que condenar al editor a no escribir ni leer mientras estuviera cumpliendo la condena. El forzado silencio, que llevaba consigo la sentencia, revelaba el odio que se profesaba a Flores Magón, pues era pena destinada a producir intenso sufrimiento en quien el escribir era necesidad imprescindible, arma afilada para combatir a la tiranía. Ahora bien, con el propósito de romper este círculo de asfixia, Flores Magón dirigióse a los Estados Unidos, ya que pensó que en aquel país tendría libertad para atacar al Porfiriato.

Pero esta ilusión de Flores Magón se topó con la amarga realidad que

le depararon ambos gobiernos: el mexicano del General Díaz y el de entonces de los Estados Unidos. El procedimiento primordial consistió en interceptar la correspondencia que despachaba. A lo que se agregó el espionaje, que recibía Flores Magón fué organizado por los cónsules mexicanos y nuestra Embajada en los Estados Unidos, para seguirle los pasos por medio de detectives privados.

Con la violación de la correspondencia que, en Norteamérica como aquí, es un delito duramente penado, violación que no hubierase realizado sin la aquiescencia de las autoridades estadounidenses, el gobierno mexicano siempre estuvo al tanto de lo que se proponía realizar el indomable revolucionario, así como de los nombres de los amigos y correligionarios que en México y en los Estados Unidos sostenían enlaces con el magonismo y estaban comprometidos para atacar la dictadura.

Con el espionaje, Ricardo Flores Magón y sus amigos se convirtieron en perseguidos, a través de la Unión Americana. Si lograban eludir la vigilancia era durante pocas semanas, pues indefectiblemente se encontraba el lugar en donde se escondían. Claro está que Flores Magón era el centro de la persecución, más de ésta se hacía partícipes a sus inmediatos correligionarios.

A su vez Flores Magón y los suyos respondieron al reto de la dictadura. Desde el exterior, atacándola en la tribuna periodística; en el interior de México, diseminando por todos los rumbos del país los clubes liberales, que se encargaron de conservar activa a la agitación. Desde el exterior, promoviendo las distintas expediciones a territorio mexicano compuestas por mexicanos, para alterar la paz que había impuesto el Porfiriato; en el interior, influyendo en las distintas huelgas que en el primer decenio conmovieron a la República.

La agitación obrera en la industria textil, fuese en Tizapan y San

Angel, del Distrito Federal, o en Querétaro, era resultado de propaganda magonista; como fueron el descontento de las obreras que en 1907 denunciaron las vejaciones y malos tratos que daba a sus trabajadoras la casa cigarrera Penichet, de Puebla, y la excitación que se produjo en 1908 en la mina El Boleo, Baja California, por el ensayo de la compañía de ocupar a obreros asiáticos. Junto con las huelgas fueron organizados levantamientos y expediciones que si bien concluyeron en fracasos. sirvieron para que el país supiera que Ricardo Flores Magón estaba en pie de lucha.

Por lo demás a todas esas expediciones, menos una, la dictadura las calificó de aventuras llevadas por revoltosos. Mientras que las autoridades norteamericanas, cuando conocieron de algunos de esos casos, procesaron y sentenciaron a Flores Magón por el cargo de violar las leyes de neutralidad.

En 1906 un grupo revolucionario, en número aproximado de cincuenta hombres, asaltó la población de Jimenez, Coahuila. A mediados de ese año, Hilario C. Salas y Cándido Donato Padua se levantaron en Acayucan, Veracruz. En 1908 intentaron alzarse Enrique Flores Magón y Práxedes Guerrero y al efecto urdieron el ataque a la población de Palomas. Hacia los últimos días del mes de junio del mismo año cruzaron unos revoltosos la línea divisoria y atacaron Las Vacas. Casi simultáneamente fué sorprendida por los magonistas la fuerza gobiernista que defendía la población de Viesca. El 15 de octubre, también de 1908, el Juez de Distrito del Estado de Sonora, condenó a ocho años de prisión a Javier Huitemea, indio yaqui, vinculado con el magonismo que fué comisionado para levantar a la tribu yaqui para combatir a la dictadura.

En marzo de 1909 Julio Corral, al grito de Viva el Partido Liberal encabezó un motin en San Andrés, Chihuahua, motin que fué posible porque se aprovechó el descontento que se había por parte de los contribuyentes

municipales de aquel lugar, en virtud de algunos impuestos que no estaban acostumbrados a cubrir, pero que se les exigía que pagaran entonces.

En 1911 tuvo lugar la invasión magonista a Baja California.

La primera noticia de la invasión magonista a la Baja California fué recibida en México, fechada en Ensenada el 30 de Enero de 1911, bajo la firma del jefe de armas Celso Vega. Sobre este particular hay que recordar que en esos momentos el país se encontraba agitado por la revolución maderista que estalló el 20 de Noviembre del año anterior, y que la frontera septentrional, por el lado mexicano, estaba convertida en escenario de los grupos insurgentes mexicanos, muchos de los cuales se había organizado desde territorio norteamericano.

Madero había hecho algunos preparativos desde los Estados Unidos para que estallara la violencia y de ahí se internó en territorio mexicano a fin de comandar a la insurgencia que había desencadenado.

La misma frontera, pero por el lado estadounidense, estaba recibiendo en toda su larga extensión, a los miles de soldados norteamericanos que guarnecieron los puntos que el Estado Mayor de Washington estimó convenientes. Fue una movilización que inquieto a los mexicanos, gobiernistas e insurgentes.

Por lo que respecta a los revolucionarios habíase producido la primera gran escisión, pues Madero y Flores Magón estaban separados y luchaban contra la dictadura, cada uno de ellos, a su manera.

En cuanto a la dictadura, su derrumbe era próximo y bastará a recordar que de acuerdo con las noticias de Jorge Vera Estañol, miembro que fué el último gabinete de Don Porfirio, el presidente Díaz tomó personalmente la dirección de la campaña, y asociado con su hijo Porfirio, manejó las opera-

ciones desde la Ciudad de México, sin conocimiento directo de sus condiciones; dirección que fué siempre extemporánea y en lo general desacertada lo que se agravó por las deficiencias en el servicio de información y espionaje.

Claro está que en esos días se propalaba un infundio de que se valió la dictadura para atacar a la oposición. Desde tiempo atrás, el general Bernardo Reyes, al lanzar la candidatura de Porfirio Díaz, había dicho en 1908, que si estallaba la revuelta, la intervención armada norteamericana se impondría.

Ese argumento lo hizo valer Limantour en las conferencias que sostuvo en Nueva York con el representante maderista doctor Vázquez Gómez, a quien dijo que al haber desencadenado la rebelión, los insurgentes habían puesto en peligro el país de la intervención castrense norteamericana, y que en ello estaba su responsabilidad histórica. Pero tal responsabilidad la declinó el doctor Vázquez Gómez afirmando, por lo contrario, que ella quedaría a cargo del gobierno de Porfirio Díaz por su contumacia en no establecer y satisfacer las exigencias del pueblo. Limantour tuvo que comerse el argumento y entender que los maderistas no se arredraban por el cargo.

Por Mexicali fué invadida la Baja California el 29 de enero de 1911. En las comunicaciones militares que se enviaron desde esa frontera a la ciudad de México para poner en conocimiento de nuestro gobierno la actividad de los invasores, se les calificó de revoltosos. El juez de Primera Instancia en Mexicali, Miguel Lira y Lira, refugiado en Calexico, también llamaba revoltosos a los invasores. Aun el jefe de la primera zona militar, general Luis E. Torres, los distinguía como revoltosos. Durante el mes de febrero y buena parte de marzo de ese año, la información acerca de los revoltosos siguió su curso.

Sólo hasta que el general Luis E. Torres, en comunicación fechada el 23 de Marzo en Hermosillo aludió a que el grupo que se desprendió de Mexi-

cali con rumbo a Los Algodones era de filibusteros, los revoltosos dejaron de serlo para adquirir la etiqueta de filibusteros. Sin embargo los Coroneles Celso Vega y Miguel Mayo en las partes militares todavía siguieron refiriéndose a los alzados como revoltosos. Hasta que por oficio signado en Ensenada el 5 de abril el coronel Vega cambió el calificativo y a partir de entonces llamó filibusteros a los invasores.

¿ A qué obedeció el cambio en los términos o fue distinta la apreciación del enemigo ?

Pero Flores Magón, ideólogo del nacionalismo mexicano, remontó hasta círculos internacionales, y de ese modo pudo continuar la lucha social, ahora con arrebatada condenación a la guerra mundial. Las inmolaciones en masa, el sacrificio de miles de jóvenes en aras de un imperialismo deshumanizado y frío, constituyeron el blanco de sus ataques. Razón suficiente para que Flores Magón volviera a la cárcel, en esta ocasión bajo el cargo de que imprimía literatura obscena y la distribuía por correo. Fué condenado a 20 años de prisión; pero no cumplió la sentencia ya que murió a los cinco años de estar preso.

Cuando llegó el momento de reconstruir a las instituciones, surgieron con lozanía las ideas sembradas por Flores Magón, porque en el seno del Constituyente de Querétaro, los artículos revolucionarios que se aprobaron eran de origen magonista. Principalmente el artículo 123 constitucional, que norma las relaciones laborales; su filiación magonista es indudable.

cali con rumbo a Los Algodones era de filibusteros, los revoltosos dejaron de serlo para adquirir la etiqueta de filibusteros. Sin embargo los Coroneles Celso Vega y Miguel Mayo en las partes militares todavía siguieron refiriéndose a los alzados como revoltosos. Hasta que por oficio signado en Ensenada el 5 de abril el coronel Vega cambió el calificativo y a partir de entonces llamó filibusteros a los invasores.

¿ A qué obedeció el cambio en los términos o fue distinta la apreciación del enemigo ?

Pero Flores Magón, ideólogo del nacionalismo mexicano, remontó hasta círculos internacionales, y de ese modo pudo continuar la lucha social, ahora con arrebatada condenación a la guerra mundial. Las inmolaciones en masa, el sacrificio de miles de jóvenes en aras de un imperialismo deshumanizado y frío, constituyeron el blanco de sus ataques. Razón suficiente para que Flores Magón volviera a la cárcel, en esta ocasión bajo el cargo de que imprimía literatura obscena y la distribuía por correo. Fué condenado a 20 años de prisión; pero no cumplió la sentencia ya que murió a los cinco años de estar preso.

Cuando llegó el momento de reconstruir a las instituciones, surgieron con lozanía las ideas sembradas por Flores Magón, porque en el seno del Constituyente de Querétaro, los artículos revolucionarios que se aprobaron eran de origen magonista. Principalmente el artículo 123 constitucional, que norma las relaciones laborales; su filiación magonista es indudable.

PRECEDENTES INMEDIATOS QUE SE EXPIDIERON EN JALISCO, VERACRUZ, YUCATAN Y COAHUILA.

A continuación vamos a proceder a hablar de la legislación de trabajo en el Estado de Jalisco. Esta legislación se inició meses antes que la de Veracruz o sea, en el año de 1914. Estas leyes de Jalisco no consideraron ni la asociación profesional ni el contrato colectivo de trabajo. Revela, en todo caso, lo vigoroso del movimiento legislativo de la Revolución Constitucionalista; a Manuel Aguirre Berlanga debemos la primera Ley del Trabajo de la República Mexicana. Principian las leyes de Jalisco con el decreto del 2 de septiembre de 1914, de Manuel M. Diéquez, al que le siguen los decretos más importantes del 7 de octubre y del 20 de diciembre de 1915 de Manuel Aguirre Berlanga.

La ley del General Diéquez es sumamente limitada, pues únicamente consigna el descanso dominical, el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

La ley de Aguirre Berlanga del 7 de octubre de 1914, fué substituida por la del 28 de diciembre de 1915. Esta ley reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de previsión social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el mismo año de 1914, se inició en Veracruz, un intenso movimiento de reforma, que vino a culminar en uno de los primeros y más importantes brotes del derecho mexicano del trabajo. Se puede apreciar claramente ese movimiento al leer principalmente el periódico El pueblo de aquellos tiempos, en el cual puede reconstruirse una de las primeras páginas de la

lucha de trabajadores mexicanos para organizarse, multiplicándose las asociaciones en las poblaciones del Estado las que ya no fueron perseguidas en virtud de que la revolución y en la lucha contra Huerta, el gobierno constitucionalista se apoyó en las clases trabajadoras y de ahí que las organizaciones obreras no sólo fueran permitidas, sino aun fomentadas.

La Ley de trabajo fué promulgada el 19 de octubre de ese mismo año. Esta legislación podría parecer hoy rudimentaria, pero en la época que fue dictada tuvo enorme resonancia y sirvió para preparar la legislación futura. En ella se consignaron la jornada de trabajo de 9 horas imponiendo la obligación de conceder a los obreros el tiempo necesario para tomar sus alimentos, el descanso semanal, el salario mínimo, la previsión social, la enseñanza en la cual se imponía a los patronos la obligación de mantener escuelas primarias en todos aquellos lugares en que no existiera una escuela pública a distancia no mayor de 2 kilómetros de la residencia de los obreros, la inspección de trabajo y los tribunales de trabajo principalmente.

Casi un año después o sea el 6 de octubre de 1915 se promulgó por Agustín Millán, nuevamente Gobernador provisional de Veracruz, la primera ley del Estado sobre asociaciones profesionales. En los considerandos de la ley se decía:

Para formar y fomentar la capacidad cívica de cada proletario, es indispensable despertar la conciencia de la propia personalidad, así como su interés económico. Para lograr esto, los trabajadores deben asociarse y poder así gozar los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la revolución. Ninguna ley hasta ahora ha impartido la debida protección de las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades capitalistas. Los artículos primero, segundo y tercero, encerraban un conjunto de definiciones:

Art. 1o.— Llámase asociación profesional a toda convención entre dos o más personas que ponen en común, de un modo temporal o permanente, sus conocimientos o actividad, con un fin distinto al de distribuirse utilidades.

Art. 2o.— Las Asociaciones profesionales de personas, ejerciendo la misma profesión, oficios similares, o profesiones conexas, que concurran al establecimiento de fines o productos determinados, podrán ser constituidas libremente, conforme al artículo 9o. de la Constitución Mexicana.

Art. 3o.— Llámase sindicato a una asociación profesional que tiene por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia.

Las anteriores definiciones muestran que no se tenía un concepto claro de lo que era la asociación profesional limitándose en el artículo primero a reproducir la definición que de asociación proporcionaba el derecho civil y solamente en el artículo tercero contiene una amplia definición del sindicato.

El artículo quinto imponía a los sindicatos la obligación de registrarse en las Juntas de Administración Civil, debiendo indicar sus recursos, el uso que de ellos debía hacerse, las condiciones de admisión y separación de sus miembros, las sanciones que a los mismos podrían imponerles y el modo de nombrar la directiva.

En el artículo once se dispuso que los sindicatos no podrían rehusarse a admitir en su seno, como socios, a los individuos de la misma profe-

sión u oficio que lo solicitaren, salvo que para ello tuvieran causa justificada.

Por último, se dispuso en el artículo noveno, que el patrono que se negara a tratar con un sindicato pagaría una multa de cincuenta a doscientos pesos y el doble en caso de reincidencia. La ley de Agustín Millán fué de extraordinaria importancia. México no prohibió en forma expresa, como se hizo en Francia con la Ley Chapelier, la asociación profesional, pero tampoco estaba autorizada por la ley, lo que permitió que durante la época del general Porfirio Díaz fueran perseguidos por los tribunales a pretexto de que cometían los delitos de **ataques a la libertad de comercio e industria y a las garantías individuales**. Al promulgarse la ley, funcionaban ya numerosos sindicatos de tal manera que en el fondo, no se hizo sino legalizar la situación.

El decreto de 12 de Diciembre de 1914, promulgado por Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, anunció, en su artículo segundo, la expedición de leyes para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de todas las clases proletarias. Por decreto del 17 de octubre de 1913, se había anexado a la Secretaría de Gobernación el Departamento de Trabajo. Finalmente la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, dió competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. Siendo Secretario de Gobernación el Licenciado Rafael Zubarán Capmany, se formuló por el Departamento de Trabajo, el 12 de abril de 1915 con la colaboración del propio secretario de Gobernación y de los licenciados Santiago Martínez Alomia y Julio Zapata, un Proyecto de Ley Sobre Contrato de Trabajo.

El proyecto Zubarán es un intento de reforma a la legislación civil. Se pretende, según la exposición de motivos, substituir el criterio ultraindividualista que priva en el Código Civil, marcando una serie de limitaciones a la

voluntad de las partes, a fin de lograr una relación más justa entre patrono y trabajador. Se reconoce que el liberalismo emperó la condición del proletario y que el principio de la autonomía de la voluntad no produjo los benéficos resultados que de él se esperaron. El proyecto no obstante lo dicho, quedo encerrado en los moldes del derecho civil y, desde este punto de vista, está muy por atrás de las leyes ya vigentes en Veracruz y Yucatán.

Consta el proyecto de siete secciones, disposiciones generales, derechos y obligaciones de los patronos y de los obreros, jornada máxima y salario mínimo, reglamento de taller, terminación del contrato colectivo de trabajo que comprendía, además, lo relativo a sindicatos y disposiciones complementarias.

El capítulo sexto, reglamentó el contrato colectivo, considerándolo como contrato normativo e inspirándose en los proyectos de ley presentados a la Cámara Francesa de Diputados de 1906 y 1910 por Gaston Doumergue y M. Viviani y en el proyecto sueco de 1910. En el mismo capítulo se reconoció a la asociación profesional, fijando como condiciones para su existencia, que el número de trabajadores que la integran no fuera menor de cinco, que el acta constitutiva se redactara por escrito y se registrara en el ayuntamiento correspondiente, que se establecieran las bases de su representación legal y se expresara el objeto de la asociación.

La legislación del Trabajo del Estado de Yucatán.— El 14 de mayo de 1915 se promulgó en Mérida una ley creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y meses después, el 11 de diciembre del mismo año, se promulgó la Ley del Trabajo.

La legislación del Trabajo debía tender, ante todo a evitar la explotación de las clases laborantes, más no era su única misión esta fórmula negativa de no explotación sino que perseguía una finalidad más alta, contribuir

con el resto de la legislación social a la transformación del régimen económico; por esto fué que la Ley del Trabajo quedó estrechamente vinculada con otras leyes como, la Agraria, la de Hacienda; la del Catastro y la del Municipio Libre y que a las cinco se les llamó en Yucatán "Las cinco hermanas", porque todas perseguían el mismo propósito. Así quedaron marcadas, por primera y única vez en el derecho mexicano, las dos finalidades del derecho del trabajo, la inmediata y la mediata, el mejoramiento de las condiciones de vida del obrero y la modificación del régimen individualista y liberal.

La legislación del trabajo no debía de ser una legislación rígida, sino más bien un conjunto de bases que al desenvolverse en forma de convenios industriales celebrados por las respectivas organizaciones de trabajadores y patronos o mediante los fallos de los tribunales de trabajo, permitieran realizar permanentemente la fórmula de la idéntica oportunidad para todos. La existencia de estas bases era indispensable, por ser la garantía fundamental de la clase trabajadora; así lo dijo el diputado Victoria en su discurso ante el Congreso Constituyente de Querétaro y de ahí nació la idea del artículo 123. Las bases sobre trabajo tendrían, pues, una doble finalidad. Servirían por una parte, como norma fundamental para que los trabajadores y patronos, mediante convenios, regularan las condiciones de prestación de los servicios y por otra, para que los tribunales de trabajo a través de fallos obligatorios decidieran la reglamentación del trabajo en las empresas; a estos fallos a los que se refirió el mismo diputado Victoria en el Congreso de Querétaro al hablar de que los Estados legislarían en materia de trabajo de acuerdo con las bases fijadas en la constitución.

Por último tendría la legislación de trabajo un propósito más, terminar la lucha de clases.

Para la realización de los propósitos de la ley era indispensable la

unión de los trabajadores. La ley reconoció la existencia de la asociación profesional y procuró por todos los medios, contribuir a su desarrollo, inclusive, privando de una parte de los beneficios de la ley a los obreros que se negaran a asociarse.

Hablaba el artículo 21 de las uniones industriales y no existía sino un solo tipo de asociación profesional que para integrarse, necesitaba la concurrencia de diez obreros de la misma industria y del mismo distrito industrial; parece ser que la asociación profesional, reconocida era lo que hoy llamamos sindicato industrial, sólo que eran necesariamente regionales. Las uniones profesionales podían, a su vez, reunirse en federaciones industriales. Las uniones y federaciones eran independientes y libres frente al Estado; sin embargo, para gozar de personalidad ante las autoridades del trabajo necesitaban registrarse en las Juntas de Conciliación.

La sindicación era prácticamente obligatoria, pues solo las uniones y federaciones podían solicitar la firma de convenios industriales y acudir en demanda de un fallo, a las autoridades del Trabajo.

Las leyes de trabajo en el estado de Coahuila.— El movimiento legislativo del estado de Coahuila del año 1916 es de importancia menor al registrado en los estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán. En tanto Jalisco y Veracruz marcan la iniciación de la legislación del Trabajo y Yucatán señala su grado más alto de desarrollo, Coahuila se limitó a copiar disposiciones ya conocidas y solo agregó algunas cuestiones de interés.

El 28 de septiembre de 1916, Gustavo Espinosa Mireles, Gobernador del Estado, promulgó un decreto creando una sección de trabajo que consistiría de tres departamentos: estadística, publicación y propaganda, conciliación y protección y, legislación.

El departamento de legislación, en ejercicio de la función que le fue

encomendada, formuló una iniciativa de ley que promulgó el Gobernador Espinosa Mireles el 27 de octubre de 1916.

La ley reprodujo íntegramente el proyecto Zubarán, agregándole tres capítulos sobre participación de beneficios, conciliación y arbitraje y accidentes de trabajo.

C A P I T U L O

I I I

EL SINDICALISMO: Y SUS CLASES

El crecimiento y la unión de las asociaciones profesionales en la segunda mitad del siglo pasado produjo el fenómeno que se conoce con el nombre de sindicalismo al cual el maestro Mario de la Cueva lo define de la siguiente manera: **entendemos por sindicalismo la teoría y práctica del movimiento obrero sindical.** El sindicalismo es una concepción determinada de la vida social y una regla de acción encaminada a provocar la transformación de la sociedad y del estado. En sus orígenes, fué un organismo local, frente a cada empresario para lograr un contrato colectivo de trabajo local. Pero la lucha todavía era desigual porque el empresario sufría una pérdida en su capital, el obrero dejaba de vivir, cuando estallaba la huelga. Por otra parte, había identidad de situaciones y fines en las asociaciones profesionales y por el principio de solidaridad se fueron uniendo los organismos locales, transformándose en la organización de una industria o de una profesión. En esta etapa de su desarrollo, cobró la asociación profesional conciencia de su fuerza y continuó su lucha contra el empresario, porque el derecho individual del trabajo era de una urgencia vital. Se ligaron entonces el movimiento obrero y las doctrinas sociales y de esa unión nació el sindicalismo, cuya definición se complementa diciendo que es la teoría y la práctica del movimiento obrero

sindical, encaminadas a la transformación de la sociedad y del Estado.

El sindicalismo contemporáneo es un producto del **liberalismo**, porque esta doctrina obligó a los trabajadores a unirse en defensa de sus intereses y porque el Estado tuvo que conformarse con ser un espectador en la lucha social. El sindicalismo se acogió a la doctrina liberal y reclamó libertad para luchar contra la clase patronal y mejorar las condiciones de trabajo, pero cuando se sintió fuerte, se propuso modificar la organización económica, para lo cual creyó indispensable la desaparición del actual orden político y sustituirlo por uno nuevo.

El más importante de los movimientos sindicales contemporáneos es el inglés, por su tradición, por su fuerza y porque se mantiene vivo y apunta como uno de los factores esenciales del mañana. Le sigue en importancia el francés, de brillante historia, que es el modelo de nuestra organización.

También es importante la tendencia católica, por la extraordinaria propaganda que se difunde en favor de un nuevo orden cristiano en el mundo.

La asociación profesional vivió en Inglaterra en forma oculta durante todo el siglo XVIII, perseguida por los empresarios, siendo más grave su situación después de 1799 en la que se prohibió la coalición de trabajadores o de patronos. Mas tarde, en el año de 1824 se consiguió el reconocimiento de la libertad de coalición. En esos años se encuentra a la asociación profesional, pero no se daba el fenómeno del Sindicalismo; la asociación profesional quería vivir para procurar el mejoramiento económico de sus miembros, pero aún no se planteaban los problemas políticos de nuestros días.

La primera época del sindicalismo inglés principia en el año de 1825 y termina aproximadamente en 1842. Los esposos Webb lo han denominado el período revolucionario. Robert Owen es el fundador de lo que se puede

sindical, encaminadas a la transformación de la sociedad y del Estado.

El sindicalismo contemporáneo es un producto del **liberalismo**, porque esta doctrina obligó a los trabajadores a unirse en defensa de sus intereses y porque el Estado tuvo que conformarse con ser un espectador en la lucha social. El sindicalismo se acogió a la doctrina liberal y reclamó libertad para luchar contra la clase patronal y mejorar las condiciones de trabajo, pero cuando se sintió fuerte, se propuso modificar la organización económica, para lo cual creyó indispensable la desaparición del actual orden político y substituirlo por uno nuevo.

El más importante de los movimientos sindicales contemporáneos es el inglés, por su tradición, por su fuerza y porque se mantiene vivo y apunta como uno de los factores esenciales del mañana. Le sigue en importancia el francés, de brillante historia, que es el modelo de nuestra organización.

También es importante la tendencia católica, por la extraordinaria propaganda que se difunde en favor de un nuevo orden cristiano en el mundo.

La asociación profesional vivió en Inglaterra en forma oculta durante todo el siglo XVIII, perseguida por los empresarios, siendo más grave su situación después de 1799 en la que se prohibió la coalición de trabajadores o de patronos. Mas tarde, en el año de 1824 se consiguió el reconocimiento de la libertad de coalición. En esos años se encuentra a la asociación profesional, pero no se daba el fenómeno del Sindicalismo; la asociación profesional quería vivir para procurar el mejoramiento económico de sus miembros, pero aún no se planteaban los problemas políticos de nuestros días.

La primera época del sindicalismo inglés principia en el año de 1825 y termina aproximadamente en 1842. Los esposos Webb lo han denominado el período revolucionario. Robert Owen es el fundador de lo que se puede

denominar el socialismo inglés y es el gran alentador del movimiento en favor de las Trade Unions y de la reforma de la legislación de trabajo y preparó, también, la transformación de la asociación profesional en el movimiento sindical. En este primer período el movimiento obrero pretendió pasar de la lucha local contra cada empresario a la revolución social.

El movimiento asociacionista debe haber sido extraordinariamente intenso a partir de 1829 donde probablemente se inició en la industria textil y en la construcción, en los Condados de Lancashire y Yorkshire.

Una huelga de los hilanderos de Hyde, cerca de Manchester, debió conmover y convencer a los obreros que las uniones locales no tenían fuerza bastante para luchar contra los empresarios.

En ese mismo año se efectuó el Congreso Obrero de Manchester, del que salió la Gran Unión General del Reino Unido, cuyo núcleo principal eran los hilanderos. En 1830 se organizó la Asociación Nacional para la Protección del Trabajo y se fundó un periódico, Voice of the People (voz de la gente), destinado a orientar la opinión de los trabajadores. En el año de 1832 se formó la Unión de la Construcción, la más fuerte de las Trade Unions de esos años, para agrupaciones obreras o sindicatos.

El reconocimiento de la debilidad de las uniones locales, llevó a la organización en el año de 1834, de la Grand National Consolidated Trades Union: Confederación Nacional de Trabajadores, que reunió cosa de quinientos mil trabajadores de diferentes industrias. En ese mismo año la organización pidió la jornada de ocho horas para todos los trabajadores y se anunció una huelga general, que se aplazó en dos ocasiones. Para esta fecha había fracasado el movimiento obrero, entre otras causas por las siguientes: los empresarios se aliaron y contestaron la amenaza de huelga general con varios paros; la clase media por su parte reprobó la actitud de los trabajadores y

denominar el socialismo inglés y es el gran alentador del movimiento en favor de las Trade Unions y de la reforma de la legislación de trabajo y preparó, también, la transformación de la asociación profesional en el movimiento sindical. En este primer período el movimiento obrero pretendió pasar de la lucha local contra cada empresario a la revolución social.

El movimiento asociacionista debe haber sido extraordinariamente intenso a partir de 1829 donde probablemente se inició en la industria textil y en la construcción, en los Condados de Lancashire y Yorkshire.

Una huelga de los hilanderos de Hyde, cerca de Manchester, debió conmover y convencer a los obreros que las uniones locales no tenían fuerza bastante para luchar contra los empresarios.

En ese mismo año se efectuó el Congreso Obrero de Manchester, del que salió la Gran Unión General del Reino Unido, cuyo núcleo principal eran los hilanderos. En 1830 se organizó la Asociación Nacional para la Protección del Trabajo y se fundó un periódico, Voice of the People (voz de la gente), destinado a orientar la opinión de los trabajadores. En el año de 1832 se formó la Unión de la Construcción, la más fuerte de las Trade Unions de esos años, para agrupaciones obreras o sindicatos.

El reconocimiento de la debilidad de las uniones locales, llevó a la organización en el año de 1834, de la Grand National Consolidated Trades Union: Confederación Nacional de Trabajadores, que reunió cosa de quinientos mil trabajadores de diferentes industrias. En ese mismo año la organización pidió la jornada de ocho horas para todos los trabajadores y se anunció una huelga general, que se aplazó en dos ocasiones. Para esta fecha había fracasado el movimiento obrero, entre otras causas por las siguientes: los empresarios se aliaron y contestaron la amenaza de huelga general con varios paros; la clase media por su parte reprobó la actitud de los trabajadores y

finalmente cometieron los obreros varios errores. Los jueces de Inglaterra aplicaron la ley que permitía castigar al obrero que rompía su contrato de trabajo y les atribuían también conspiración criminal. Los directores de una Trade Union de Dorchester fueron condenados a siete años de reclusión en Australia, por haber recibido, frente a una imagen de la muerte, el juramento de nuevos socios; el proceso produjo gran indignación celebrándose mitines, se publicaron folletos y se efectuó una manifestación de cincuenta mil personas, pero el movimiento obrero se había hundido.

Robert Owen representa el pensamiento de esos años convencido de la injusticia social; introdujo importantes reformas en su establecimiento de New Lanark con mejores salarios, jornada reducida, habitación higiénica, escuela para los niños; pero sus quejas y peticiones resultaron impotentes ante los empresarios y el Parlamento. Entonces, fue cuando concibió la idea de organizar a los obreros y procurar la revolución social.

Robert Owen, era de la idea de no creer en los medios violentos pues pensaba que correspondía al Parlamento introducir lentamente las reformas adecuadas y no aprobó el proyecto de huelga general en 1834. Marx le llamó Socialismo Utópico, por falta de táctica y de método de lucha. Por otra parte, Owen carecía de ideas precisas acerca de lo que había de hacerse en el mundo del futuro; sonaba en una especie de federación gremial, pero nada se sabía acerca de las relaciones entre los gremios, fijación de precios, etc.

El sindicalismo inglés desapareció hacia 1842 y únicamente subsistieron las Trade Unions; cada gremio se encerró y buscó el mejoramiento de sus miembros, sin considerar la totalidad de la clase trabajadora. El movimiento obrero se volvió egoísta y esta nueva actitud fué una consecuencia que ayudó al progreso industrial de Inglaterra.

No es posible señalar una fecha para el inicio del tercer período del

sindicalismo inglés, época que se le podría llamar el renacimiento del sindicalismo. En el año de 1870 Inglaterra había perdido en los años anteriores el monopolio de los mercados porque Alemania, Francia y los Estados Unidos habían iniciado una fuerte competencia. Los patrones ingleses no sólo se negaron a mejorar las condiciones de trabajo, sino que por el contrario, procuraron la baja de los salarios. A consecuencia de esta actitud y en ese período estallaron diversas huelgas respondiendo los patrones diciendo que las Trade Unions volvían al espíritu de 1830 y que era preciso, para salvar a la industria, restringir sus libertades. Pero la opinión pública y la clase media favorecieron esta vez sus pretensiones; Carlos Booth hizo ver a los ingleses que la situación del proletariado de Londres no formaba parte de las grandes agrupaciones obreras y reclamaba métodos más humanos.⁽¹⁾

La primera consecuencia de esta nueva actitud fué la Ley de las Trade Unions de 1871 en la que apareció el Sindicalismo, asociación profesional, que nunca más se desterraría de Inglaterra conservando perfiles propios, que le atribuyen su individualidad histórica.

El nuevo unionismo tuvo un doble origen: una causa material, la baja de salarios y otra, de origen ideológico que fue el nuevo movimiento socialista. Se efectuó en Londres la inauguración de las sesiones de la Primera Internacional que no pudo pasar inadvertida para los obreros ingleses, como tampoco desconocieron el pensamiento de Carlos Marx.

El unionismo inglés nunca ha sido marxista, ni ha adoptado actitudes radicales ni las tiene en la actualidad, pero desde los años de Robert Owen está convencido el sindicalismo de este pueblo de la necesidad de substituir al Capitalismo; el proletariado de Inglaterra aceptará la crítica de Marx al capitalismo, pero rechaza la visión de la sociedad comunista porque es un pueblo que no puede aceptar la pérdida de sus libertades.

En los años posteriores se han limitado a perfeccionar algunas de las

(1) Trabajo y Vida del Pueblo de Londres.

ideas expuestas.

Los historiadores del socialismo inglés Max Beer (²) Harry W. Laidler (³), Bertrand Russell (⁴) hablan de un socialismo de gremios, como la expresión más acabada de las tendencias sindicales anteriores a la guerra.

El Socialismo de Gremios, a semejanza del Sindicalismo Francés, acepta el socialismo marxista como crítica al capitalismo y comparte también la idea de la necesaria superación del orden económico actual, pero no acepta el principio colectivista. La propiedad de los elementos de producción deben pasar a la comunidad pero no al Estado correspondiendo a los gremios en la cual probablemente habrá que indemnizar a los actuales propietarios, porque el socialismo inglés, no quiere violencias, pero la indemnización consistirá en una renta que se pagará al propietario durante cierto tiempo. Las empresas locales se gobernarán democráticamente por medio de un consejo Directivo.

Las empresas locales constituirán el gremio industrial y será a este organismo a través del Consejo respectivo, al que corresponda dictar las disposiciones encaminadas a la mejor producción, reparto de beneficios, etc. Es lógico suponer que con el Socialismo de Gremios desaparecería el estado y sería substituido por una Federación de Gremios. El Socialismo de Gremios no quiere la desaparición del Estado, más bien procura su coordinación con la federación de gremios.

El movimiento obrero francés ha encontrado muchas dificultades a cuya consecuencia se ha derivado su espíritu revolucionario. Las raíces ideológicas del movimiento francés se encuentran en el socialismo. El movimiento obrero de 1789 y las tendencias radicales de la Revolución formaron el primer pensamiento socialista contemporaneo siendo su principal representante Babeuf. La primera mitad del siglo XIX se manifiesta el socialismo

(²) Historia General del Socialismo y de las luchas sociales.

(³) Historia del Socialismo.

(⁴) El socialismo, el anarquismo y el Sindicalismo.

francés a través de Saint-Simon, Fourier, Considerant, Blanqui, Pecqueur, Pierre Leroux y Louis Blanc.

Los trabajadores de 1848 tenían también esa postura, así lo reconoció Marx en su libro *Las Luchas de Clases en Francia*; y cuando se escribió el *Manifiesto Comunista* Marx y Engels pensaban perfectamente, en la revolución que se preparaba en Francia. La segunda mitad del siglo pasado es un combate ideológico entre Proudhon y Marx; de esta lucha nacerá el **sindicalismo**, que podría definirse como la doctrina y tendencia sociales que procuran la transformación de la sociedad, del orden jurídico y del Estado por procedimientos puramente sindicales y su substitución por una nueva organización, cuya célula sería el sindicato. El sindicalismo no será ni anarquista ni socialista marxista, tampoco aceptará íntegramente el pensamiento de Proudhon o de Marx; más bien tendrá una actitud propia que, como ya hemos indicado, obliga a otorgarle una posición especial en la historia de las doctrinas sociales: recoge el Sindicalismo la crítica socialista y anarquista al sistema capitalista, pero se separa del socialismo marxista por cuanto no acepta el colectivismo, esto es, no quiere un patrono omnipotente; pero tampoco va a la destrucción de toda organización social, como pretende el anarquismo; busca en la Confederación de los Sindicatos y en el Derecho de Propiedad de los Hombres que trabajan, la fórmula de la nueva vida social.

Entre los conductores espirituales del sindicalismo deben contarse a Jules Guesde, a Fernando Pelloutier, a Eduardo Berth y en los últimos años a León Jouhaux, que fué Secretario General de la Confederation Générale du travail. Jorge Sorel fué el gran teórico y aún cuando algunas de sus ideas han sido corregidas, otras de sus páginas permanecían vivas en el sindicalismo francés.

En el año 1864 aseguró Francia la libertad de coalición. Pocos meses después se efectuó la primera sesión de la Internacional. Los obreros fran-

ceses se preparaban para devenir socialistas. En el año 1876 se celebró el Primer Congreso Obrero de Francia; sus tendencias fueron excesivamente moderadas y su presidente, Barbaret, ha sido considerado de un pensamiento conservador. En el año 1879 se celebró en la Ciudad de Marsella el Tercer Congreso Obrero; en sus conclusiones aceptó las ideas del materialismo Histórico y, en consecuencia, propuso la transformación de la estructura económica, la supresión de la propiedad privada y el establecimiento de la propiedad colectiva; en el mismo Congreso se designó a Jules Guesde presidente del movimiento obrero. Los años posteriores presenciaron la división del Partido Socialista y la lucha entre sus fracciones: el movimiento obrero corría de un partido a otro y, en realidad, era víctima de los políticos. Principió a surgir una nueva idea, separación de la política y de los políticos; idea que se robusteció en el año 1899 cuando Millerand, uno de los jefes de los partidos socialistas, ingresó al Gabinete Waldeck-Rousseau y cambió de ideología. Y aquí se encuentra una diferencia más con el sindicalismo inglés, éste, a fines del siglo, ayudó a formar y sostener al Partido Laborista, el movimiento francés se hacía francamente revolucionario y se alejaba de los Partidos Políticos y del Estado.

Francia reconoció en la Ley de 1884 la libertad de asociación profesional; y el movimiento asociacionista fue muy vivo en los años siguientes. El sindicato francés adquirió una estructura especial; la asociación profesional inglesa es una asociación gremial; esta forma de organización se explica por el espíritu egoísta y aristocrático del movimiento obrero de Inglaterra en los años posteriores a los intentos revolucionarios de principios del siglo. Los obreros de un gremio, los constructores de máquinas, por ejemplo, no tenían que ayudar a los caldereros. La asociación profesional francesa corresponde más bien a lo que nosotros llamamos sindicato de empresa, y es porque el sindicalismo francés era revolucionario y le importaban menos las conquistas locales cuanto la posición general de lucha contra el sistema capitalista.

Los sindicatos franceses, desde su formación, procuraron unirse, y bien pronto aparecieron en todo el país lo que se ha llamado Las Bolsas de Trabajo. La Bolsa de Trabajo es una unión de sindicatos, cuya finalidad es buscar la unión de los trabajadores de distintas ramas industriales; se establece en cada localidad, tiene oficinas abiertas para proporcionar toda clase de informes y es un centro de reunión para los trabajadores. En el año 1893 se formó la Federación de Bolsas de Trabajo, cuyo primer presidente fué Fernando Pelloutier. Poco tiempo después, en 1895, se formó en Limoges la Confederation Générale du Travail. Las dos unidades obreras fueron rivales durante algunos años y, al decir de Laidler y Renard, la Federación de Bolsas de Trabajo logró adquirir mayor importancia.

La táctica sindical son los diversos procedimientos encaminados a la realización de los fines sindicales. Sus grandes sistematizadores son Máximo Leroy ⁽⁵⁾ y Jorge Sorel ⁽⁶⁾. El principio fundamental es la lucha de clases. Los trabajadores deben unirse para luchar contra los empresarios, esa lucha contra los patronos es al mismo tiempo contra el Estado y es así porque el Estado es el aliado del capital, por eso la clase obrera debe mantenerse alejada de la política, pues toda intervención en los parlamentos es una transacción con el Estado. Destruída la clase capitalista quedará destruído el Estado, por lo que todos los esfuerzos del proletariado deben dirigirse a esa destrucción. Jorge Sorel habla de la violencia proletaria; la clase trabajadora no debe aceptar ninguna transacción, debe perseguir sus fines sin compasión y usará la violencia como arma de lucha. La violencia proletaria significa que los trabajadores deben de emplear todos los recursos a su alcance para estorbar y destruir al capitalismo y esa actitud se justifica a la luz de la moral y aún del derecho, porque si el capitalismo es un régimen injusto y si los empresarios han utilizado todos los medios a su alcance y lo siguen haciendo para explotar al trabajador ¿cuál sería el fundamento para exigir del trabajador una actitud distinta? . El trabajo no debe de colaborar con el capitalismo, porque

⁽⁵⁾ El derecho consuetudinario obrero.

⁽⁶⁾ Reflexiones sobre la violencia.

es el medio de dejarse explotar; al contrario debe luchar contra él y estorbarlo.

El sindicalismo procura ante todo, la unión de los trabajadores pero necesita un signo que distinga a los miembros de la organización, a cuyo efecto la C.G.T., encarnación del sindicalismo, crea el sello confederal y la tarjeta confederal.

El sello confederal es un sello que debe usar todos los sindicatos miembros de la C.G.T. en sus comunicaciones; la tarjeta confederal es la credencial que se entrega a cada trabajador para acreditarlo como miembro de la organización.

Los obreros deberán boicotear a todos aquellos trabajadores que no estén sindicalizados. Esta conducta aparentemente va en contra de los principios de libertad humana, pero el sindicalismo responde que la clase trabajadora necesita formar un frente único, que las divisiones sólo aprovechan a los patrones, que el sindicalismo busca la emancipación real de los trabajadores y que así como se castiga al traidor a la patria, debe de castigarse al traidor a su clase.

En su lucha deben exigir los sindicatos la firma de los contratos, colectivos, la fijación uniforme de salarios, el empleo de métodos humanos de trabajo etc., y además que los empresarios utilicen únicamente a los obreros sindicalizados.

El arma principal de los trabajadores en la lucha de clases es la huelga que puede ser parcial o general. La huelga parcial sirve a la lucha para alcanzar el fin cotidiano y ha de emplearse cada vez que los empresarios nieguen las demandas de los trabajadores; la huelga parcial debe de ser libre y en consecuencia el sindicato se opuso a la reglamentación.

La huelga general es el recurso supremo, es la suspensión total de las

actividades. Todos los obreros del país dejarán de trabajar y por este camino obligarán al Estado a dimitir.

Aceptando la dimisión, los trabajadores estarán de acuerdo a condición de que los instrumentos de producción pasen a la clase trabajadora; ese día se habrá realizado el tránsito a la sociedad del futuro.

Además de la huelga aconseja el sindicalismo el sabotaje. Los trabajadores no deben de colaborar con los empresarios porque es ayudar y fortificar a sus explotadores, emplearán, por tanto, los recursos a su alcance para impedir el éxito industrial. El futuro de la sociedad es incierto en el sindicalismo francés que se debe a que los sindicalistas como lo hizo Marx, únicamente ha propuesto formulas generales.

La iglesia católica se dió cuenta de la trascendencia del movimiento obrero y procuró adueñarse de él.

Alemania y Austria así como España e Italia fueron el campo de experimentación de la iglesia. Se quiso lograr la organización de los trabajadores de acuerdo con las enseñanzas de la iglesia, porque tuvo temor el catolicismo de que las tendencias socialistas se adueñaran de la conciencia obrera. La asociación de trabajadores tendría una doble misión que consistiría en difundir los principios de la religión católica y ayudar al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores mediante la realización gradual de los principios de la doctrina social de la iglesia. Inicialmente el movimiento sindical quedó encomendado a los padres de la iglesia y a los líderes católicos; posteriormente han incluido poderosamente en la organización tres documentos: la enciclica Rerum Novarum de León XIII, la Enciclica Quadregesimo Anno de Pio XI y el código social de Malinas.

La iglesia hubiera querido ver crecer los sindicatos católicos pero con

excepción de las organizaciones de Alemania y Austria, fracasó en forma general. Se plantearon entonces unos problemas: la doctrina católica aceptó que los sindicatos católicos se ligaran con las asociaciones neutras o sea que no tuvieran una postura contraria a la religión y permitió también que los obreros católicos, a falta de organizaciones propias, ingresaran a los sindicatos neutros, pero manifestó su oposición a cualquier liga con las asociaciones socialistas.

El segundo fin de la asociación profesional es el

El segundo fin de la asociación profesional es el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores. La doctrina social de la iglesia reconoce a veces la división de la sociedad en clases, pero no admite la lucha social. Quiere que la idea se realice por la persuasión y por medios pacíficos. Por otra parte, todos los hombres tienen el deber de cumplir el ordenamiento jurídico vigente, a reserva de buscar las modificaciones reclamadas por la justicia y en tanto no se produzcan las reformas sociales propuestas por la iglesia, están obligados los trabajadores a cumplir con los contratos de trabajo con lealtad y diligencia. Los métodos pregonados por el sindicalismo francés: el boicot y el sabotaje, son también rechazados porque son caminos violentos y porque violan el derecho vigente, reprobables a la luz de la moral..

El sindicato católico de trabajadores ha de ser un instrumento de armonía, de concordia entre el Capital y el Trabajo. Procurará mejorar las condiciones de vida de los obreros, pero los llamará al cumplimiento de su deber que se cifra en un trabajo diligente y leal.

CONCEPTO JURIDICO DE SINDICATO: SUS CLASES.

Concepto jurídico de sindicato.— Botija (1) lo define como una asociación de tendencia institucional, que reúne a las personas de un mismo oficio para la defensa de sus intereses profesionales. El citado autor coloca al sindicato como una organización compuesta de tres elementos: sus miembros con objetivos reales y con un aspecto formal lo considera una institución; Para García Oviedo (2) el sindicato es una asociación profesional, que además de las funciones de protección y amparo de sus miembros, se propone, esencialmente la reglamentación del oficio y el establecimiento del derecho normativo a que han de ajustarse sus relaciones, trabajadores y empresarios, es decir, una asociación para afuera.

Para Menéndez Pidal (3) el sindicato es la unión de personas contempladas desde el punto de vista profesional, de tipo asociativo, con actual tendencia institucional. Podemos así exponer que el sindicalismo se puede considerar como la organización de trabajadores para por medio de ésta llegar a adquirir fuerza decisoria, que les permiten defender sus intereses y lograr una mejor condición. Organización que como lo exponen los tratadistas, ha llegado a constituir una asociación de carácter específico que ha logrado convertirse en una institución que es parte de la base social, política y económica siendo el medio para grandes transformaciones sociales y a formar nuevo concepto de la relación de trabajo.

Las legislaciones, de acuerdo con el país, dan el concepto o lo que conciben como asociaciones sindicales. En Argentina, dentro del concepto legal, lo entiende como toda agrupación formada por trabajadores manuales o intelectuales que ejercen sus actividades en una misma profesión, industria

(1) Curso del derecho del trabajo.

(2) Tratado elemental de derecho social.

(3) Derecho Social Español.

u oficio en tareas similares o conexas.

La ley brasileña la determina como la asociación que forman empleados, sean obreros o intelectuales, técnicos o manuales, si ejercen la misma profesión o profesiones similares o conexas.

Daniel Antokoletz (4) las entiende así: son asociaciones especiales de carácter económico social que se diferencian de las demás agrupaciones por las personas que la componen, el objetivo que persiguen y la forma de estructurarse, se forman entre trabajadores, sindicatos o asociaciones profesionales entre empleados de la misma profesión u oficio o tareas similares o conexas, a lo cual agrega más adelante, tener como finalidad el estudio y defensa de los intereses gremiales.

Nuestra nueva ley Federal del trabajo nos dice que el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Clases de sindicatos.— Se entiende por sindicato único, el que puede tener casa región, empresa o industria, es decir, que por ningún motivo las autoridades competentes podrán reconocer para los consiguientes efectos legales, la existencia de dos o más agrupaciones en una misma empresa o industria, principio que sólo reconoce como único sindicato al mayoritario, por lo que aquellas asociaciones de trabajadores de la minoría no pueden ser sindicato, ni registrarlos y tampoco tienen existencia legal; principio que en la legislación mexicana del trabajo lo encontramos en la Ley de Tamaulipas, la Ley de Tabasco, la de Hidalgo y finalmente el Proyecto de Código Federal de Trabajo del señor licenciado Emilio Portes Gil.

Los partidarios de esta forma de sindicación ven las siguientes ventajas, las cuales a nuestro modo de ver la más interesante es la siguiente: que la

(4) Derecho de trabajo y previsión social.

implantación de la sindicación única evita de manera radical la **lucha intergremial**, evitando con esto la dirección ajena de los obreros y, por consecuencia, el debilitamiento de las organizaciones obreras porque es bien sabido que los patrones siempre han tratado principalmente de fomentar la dirección de sus trabajadores mediante la organización de varios sindicatos dentro de la una misma región, empresa o industria, mismos sindicatos a los que se le han dado el nombre de sindicatos blancos y cuya única finalidad es la de ser instrumentos patronales para dividir y fomentar la destrucción de las organizaciones obreras, siendo de sobra conocido, que cuando existen pugnas intersindicales se impide el mejoramiento económico y de las condiciones de trabajo, que son los principios fundamentales que rigen las actividades de los sindicatos modernos.

Los enemigos o partidarios de la sindicación plural, atacan la sindicación única diciendo que esta clase de sindicación es contraria al principio de libertad y de implantarse tal sistema sería limitar la libertad de trabajo o de asociación profesional dado que no permitiría la libre formación de grupos obreros y sí, por el contrario, obligaría a los hombres a asociarse con otros que no sean de su agrado.

Sindicación plural.— A la inversa de la sindicación única, permite la formación de varios sindicatos en la misma región, empresa o industria, tantos cuantos deseen los trabajadores, condicionados únicamente a determinados requisitos que se cumplan para su formación y registro; esta clase de sindicación, a nuestro modo de ver, es la única conforme al principio y a la doctrina de la libre asociación profesional. La asociación profesional, es un derecho de los trabajadores y no una obligación aunque esta sindicación plural ofrezca varios inconvenientes; inconvenientes que desaparecerán cuando los trabajadores formen un grupo compacto, formándose una sindicación única que es el ideal de todo esfuerzo de organización. A esto debe de llegar-

se como una consecuencia de la organización y eficacia de las agrupaciones más no por una imposición del Estado.

Asímismo vemos que el principio aceptado en el derecho mexicano del trabajo es el de la **sindicación plural**, pluralidad de sindicatos que se encuentran contempladas en el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo Vigente que dice en su primer párrafo: si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo de trabajo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.

Sindicatos por su base física.— Son aquellos que de acuerdo a un territorio geográfico se determinan y el cual ejercen su acción sobre los trabajadores o patrones en él residentes. Clasificándose en locales, comarcales, provinciales, regionales y nacionales.

Sindicatos puros.— Son aquellos que están constituidos por trabajadores o empresarios siendo estos una consecuencia del principio de exclusividad sindical.

Sindicación mixta.— Es una contraposición a la sindicación pura y ofrece la particularidad de estar formada por patrones y trabajadores, los cuales tratan de reunir en una sola entidad a todos los que trabajan en la misma industria o rama de la industria, sean patrones, gerentes o trabajadores.

Esta forma de sindicación ha sido postulada por el catolicismo social aunque no con la unanimidad de criterio. Este tipo de sindicación se puede encontrar con posibilidad de formarse en países como Chile, Francia, Hungría y Rumanía en virtud de que sus leyes aceptan esta modalidad, aunque en la práctica se han revelado en contra de este sistema. La doctrina y la jurisprudencia mexicana ha desechado sistemáticamente la idea de sindicato mixto y la realidad ha comprobado la corrección de esta teoría, pues no se

se como una consecuencia de la organización y eficacia de las agrupaciones más no por una imposición del Estado.

Asímismo vemos que el principio aceptado en el derecho mexicano del trabajo es el de la **sindicación plural**, pluralidad de sindicatos que se encuentran contempladas en el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo Vigente que dice en su primer párrafo: si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo de trabajo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.

Sindicatos por su base física.— Son aquellos que de acuerdo a un territorio geográfico se determinan y el cual ejercen su acción sobre los trabajadores o patrones en él residentes. Clasificándose en locales, comarcales, provinciales, regionales y nacionales.

Sindicatos puros.— Son aquellos que están constituidos por trabajadores o empresarios siendo estos una consecuencia del principio de exclusividad sindical.

Sindicación mixta.— Es una contraposición a la sindicación pura y ofrece la particularidad de estar formada por patrones y trabajadores, los cuales tratan de reunir en una sola entidad a todos los que trabajan en la misma industria o rama de la industria, sean patrones, gerentes o trabajadores.

Esta forma de sindicación ha sido postulada por el catolicismo social aunque no con la unanimidad de criterio. Este tipo de sindicación se puede encontrar con posibilidad de formarse en países como Chile, Francia, Hungría y Rumanía en virtud de que sus leyes aceptan esta modalidad, aunque en la práctica se han revelado en contra de este sistema. La doctrina y la jurisprudencia mexicana ha desechado sistemáticamente la idea de sindicato mixto y la realidad ha comprobado la corrección de esta teoría, pues no se

conoce la existencia de un sblo sindicato mixto

Sindicatos por la agrupación de sus elementos.— Estos pueden ser horizontales o verticales, según se dé unidad profesional jerárquica, siendo horizontal si agrupa fuerzas económicas homogéneas y vertical si agrupa fuerzas heterogéneas complementarias.

El problema de las clases de sindicación, consiste en determinar cuáles son, según el derecho positivo de cada país las maneras de ser la asociación profesional, desde el punto de vista de las relaciones que deben de existir entre sus componentes, por razón de profesión, oficio o especialidades.

Sindicato gremial.— Son los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad; este tipo de sindicato se asemeja a las instituciones del pasado como eran las corporaciones de la Edad Media y que fue en México la primera forma de sindicación, que no corresponde ya con exactitud a las nuevas finalidades de la organización obrera, por constituir una corporación cerrada, es egoísta y por lo tanto una agrupación por oficios o especialidades originan la división entre los mismos obreros, pues al no interesarles las cuestiones de las otras profesiones, muchas veces entorpecen el avance de las conquistas obtenidas. En efecto, la práctica nos revela que la agrupación formada por individuos pertenecientes a una misma profesión, aún cuando preste sus servicios a empresas diferentes, no existe entre ellos un nexo espiritual que los unifique exactamente en la consecución de los fines comunes.

Sindicato de empresa.— Son los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa; a diferencia del sindicato gremial que es una unión dentro de una misma profesión para el sindicato de empresas hasta tener la categoría de trabajador en la empresa para poder asociarse, no es necesaria la identidad de

oficios para provocar o motivar la agrupación de trabajadores, sino que procura, desde luego, la unión de todos los trabajadores dentro de una misma empresa pues que por encima de los intereses profesionales, se encuentran los intereses del hombre que trabaja considerando que en esta clase de sindicato hay una mayor compenetración desde el punto de vista del ideal del obrero; porque cualquiera que sea la diversidad de profesiones, siempre luchará el núcleo de trabajadores hacia la finalidad común, pudiendo ser las diferencias de detalle, pero el punto es siempre el mismo, se sirve a una misma empresa y se propende a un fin común, al mejoramiento de la producción en general, siendo por esto que el sindicato de empresa es ideal en las relaciones obrero—patronales, ya que para los mismos patronos es mucho más cómodo tener relaciones con un sindicato que controla todas las actividades profesionales de la empresa, que con la concurrencia de varios sindicatos, en los subsecuentes problemas de contratación y fijación de las condiciones de trabajo que ello acarrea.

Sindicato de industria.— Son los integrados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en dos o más empresas industriales; este sindicato aceptó el principio de que los obreros deben agruparse sin otro título que su carácter de trabajadores, pero no se limita a una sola empresa, sino que permite la unión entre los trabajadores de varias empresas con la condición de que dichas empresas pertenezcan a una misma rama industrial.

Estas agrupaciones son las que constituyen en nuestro país la agrupación sindical más fuerte, pues puede abarcar a toda la república en cada rama industrial.

Los sindicatos industriales con el número tan enorme con que cuentan, son sin lugar a duda los que han alcanzado mayores consideraciones en sus contratos, beneficiando por lo tanto a un círculo mayor de trabajadores.

De oficios varios.— Son los formados por trabajadores de diversas profesiones, agregando dicho precepto laboral que estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en la municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte.

La razón fundamental que originó al legislador en la creación de este tipo de sindicatos es el de que en los pueblos de México existen pequeñas industrias y por lo general una en cada ramo industrial en donde el número de trabajadores prestan su servicio en esas pequeñas industrias son inferiores al número mínimo de obreros requeridos por la ley para la constitución de un sindicato, razón por la cual los legisladores crearon esta clase de sindicatos con el fin de dar la posibilidad a todos los trabajadores de la República de asociarse en sindicatos.

Requisitos para su constitución.— Los autores clasifican los requisitos para la formación de sindicatos en dos grupos principales que son en primer término los que se refieren a la constitución misma del grupo, a las calidades de las personas que pueden participar en la organización de un sindicato y a sus finalidades del grupo.

En segundo término, los requisitos formales reclamados por la ley para otorgar vida jurídica a los sindicatos.

En opinión del Lic. Mario de la Cueva hay una nueva clasificación en razón de la minuciosidad de la ley mexicana y es la siguiente:

Requisitos de fondo que son los que se refieren a la constitución misma del grupo y a sus finalidades. Son los requisitos esenciales, sin los cuales no puede existir la asociación profesional.

Requisitos en cuanto a las personas y a las calidades y circunstancias con que pueden intervenir en la formación de los sindicatos y en tercer tér-

mino y último los requisitos formales.

Los requisitos de fondo se pueden definir como aquellos elementos que sirven para integrar la unidad sociológica sindical. El sindicato es una asociación humana, pero no puede quedar constituida con cualquier grupo de personas, pues éstas han de ser trabajadores o patronos.

Otro de los requisitos de fondo es en cuanto a la finalidad del sindicato que es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del conglomerado obrero o del grupo patronal; una asociación que persiguiera una finalidad distinta no sería un sindicato y no quedaría regida por la fracción XVI del artículo 123.

Requisitos en cuanto a las personas.— La libertad y el derecho de asociación profesional se extiende a todos los trabajadores sin distinción alguna; es suficiente ser sujeto de una relación de trabajo, para quedar amparado por el artículo 123 constitucional.

En cuanto al número mínimo de personas para la constitución de un sindicato el artículo 364 de la ley dispone que los sindicatos deberán estar constituidos, por lo menos, con veinte trabajadores, cuando se trate de sindicatos de trabajadores y con tres patronos de la misma rama industrial cuando sean sindicatos patronales.

Se ha planteado la duda acerca de la constitucionalidad del artículo 364, porque el exigir un mínimo de veinte trabajadores prohíbe o restringe el derecho a sindicarse. Todo número sería arbitrario, pero la ley tiene necesidad de fijar condiciones mínimas para dar cumplimiento a los supuestos constitucionales. Los sindicatos deben tener cierta fuerza para que sean útiles y una reunión de tres o cuatro personas, ni podría luchar ventajosamente con el empresario ni ayudaría a la unión de la clase trabajadora.

La fijación de un número mínimo de veinte por la ley no pretende,

por su espíritu, violar el principio de la libre sindicación, sino precisar lo que es un sindicato, como organismo encargado de tutelar los intereses obreros.

Menores.— Los menores de catorce años que carecen de capacidad para trabajar, tampoco la tienen para formar parte de un sindicato. Los mayores de catorce años si pueden formar parte del sindicato.

Mujeres.— La capacidad de la mujer en esta materia es idéntica a la del hombre. Si es casada no requiere autorización del marido para ingresar a un sindicato; basta con que trabaje. El código Civil la autoriza a trabajar sin el consentimiento del marido. La oposición de éste a que la mujer trabaje, sólo puede ser fundada.

Patrón.— El sentido gramatical de los artículos 123, fracción XVI, de la Constitución y 356 de la ley, indica que los patronos no pueden formar parte de un sindicato obrero y los obreros de uno patronal. A ese sentido gramatical corresponde, sin duda la decisión franca del legislador que habla de asociaciones para el mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Requisitos de forma.— Entendemos por requisitos de forma el procedimiento y las formalidades necesarios para la legal organización de los sindicatos. Estos requisitos se encuentran consignados en el artículo 365 de la ley. La fracción primera habla del acta de la asamblea constitutiva, lo que indica que esta reunión es el primer paso para la organización de un sindicato. No exige formalidad alguna para la celebración de esta asamblea constitutiva; los trabajadores de la empresa o región se reunirán, discutirán y votarán la formación de la asociación profesional. Para la legalidad de esta asamblea se requiere únicamente que los trabajadores estén libres de la influencia del empresario.

La fracción tercera del artículo 365 de la ley impone a los sindicatos

la obligación de redactar por escrito sus estatutos, y el artículo 371 señala las cláusulas que deben contener.

REQUISITOS PARA SU REGISTRO Y CAUSAS DE CANCELACION

Para comprender exactamente lo que significa el registro de los sindicatos, es necesario poner de relieve, desde luego, algunas valiosas opiniones y señalar lo que nos enseñan a este respecto los principales legislaciones del mundo.

De acuerdo con el plan trazado, mencionaremos al tratadista italiano Pietro Gasparri, autoridad en la materia, quien afirma que “.. el registro es un acto declarativo de conocimiento existencial y formal: El registrador se limita a comprobar que existe una organización dotada de los requisitos requeridos por la Ley para ser reconocida como persona y los declara así en el registro. Esto no significa que el acto del registro esté desprovisto de efectos constitutivos, los que consisten en la adquisición de la personalidad jurídica..”

Las consideraciones anteriores fueron expuestas por este gran maestro después de haber aparecido la Constitución de la República Italiana el 27 de Diciembre de 1947, que rompió con los moldes de la organización corporativa del fascismo al reconocer a las organizaciones obreras su derecho a la existencia; que declaró la libertad sindical y la de la huelga, aceptando el contrato colectivo de trabajo como base para fijar las condiciones bajo las cuales se haría la prestación de servicios.

En Italia desde hace veintitres años, la organización sindical es libre y no puede imponerse a los sindicatos más obligación que la de registrarse en los términos que establecen las leyes; además es condición esencial para el registro, que los estatutos del sindicato aseguren un ordenamiento interno de

naturaleza democrática. Una vez que los sindicatos se han registrado, gozan de personalidad jurídica y pueden celebrar contratos colectivos de trabajo obligatorios para todos los miembros de la categoría a que se refiere el contrato en una representación unitaria y proporcional al número de miembros de cada organización.

En Inglaterra, la falta de registro de los sindicatos (Trade Unions) no provoca la inexistencia jurídica de la agrupación. El gremio se registra para desarrollar actividades políticas, tener personalidad jurídica y que el patrimonio sindical no aparezca como propiedad de los particulares.

En Francia no existía la libertad de asociación profesional, puesto que no se sancionó el funcionamiento de ningún organismo compuesto por más de veinte hombres, sin que previamente se recabara la autorización estatal, para evitar las asociaciones clandestinas. Con la ley de Sindicatos de 1884, en cambio, sólo se precisó que hubiera depósito de los estatutos e indicación de las personas que integran los comités directivos como simple formalidad.

De acuerdo con el Código de Trabajo de Chile, la formación y funcionamiento de los sindicatos, se desarrolla bajo la vigilancia de las Autoridades del Trabajo. Y a semejanza de lo que acontece en este país, el registro o inscripción para los sindicatos, es condición o requisito obligatorio para su constitución en casi todos los países hispanoamericanos, exceptuando Uruguay, en donde el cumplimiento de este requisito es facultativo, según las observaciones de Vernego (1).

De lo expuesto podemos afirmar con Cabanellas, que hay dos criterios principales que explican la existencia legal de los sindicatos o asociaciones profesionales.

(1) Libertad Sindical y Relaciones de Trabajo en América Latina. Obra citada en la Revista Internacional de Trabajo.

Por uno de ellos, se da vida a la asociación con el reconocimiento oficial que los poderes públicos hacen al aprobar su constitución; por el otro, el sindicato tiene existencia independiente de su reconocimiento oficial. Según unos, su constitución puede ser previa, pero su existencia parte del principio de que no tiene vida si no son reconocidas por la autoridad estatal. Otros estiman que es innecesario el reconocimiento oficial para legalizar la vida de una sociedad, bastando el simple concierto de voluntades hacia un fin concreto para hacer viable la existencia legal de la asociación. Evidente, empero, que la Ley es la que tiene que reconocer una u otra situación.

Si son de admitirse las tendencias a que nos hemos referido, tendríamos que encuadrar a México dentro de la primera, es decir, en donde además del acuerdo de voluntades, se requiere la intervención del Estado para el registro, pues aunque resulta indiscutible que en nuestro país, una asociación surge a la vida jurídica desde el momento en que los assembleístas acuerdan plenariamente constituirla, no es menos cierto, que sólo se encuentra legalmente constituida y en consecuencia goza de personalidad jurídica, cuando ha sido registrada, puesto que podrá realizar todos los actos que corresponden a su investidura en forma permanente.

Esto quiere decir, que no basta la presencia de los supuestos jurídicos parciales en forma aislada, como son el acuerdo emitido por los assembleístas para asociarse profesionalmente o el otorgamiento del registro por la autorización idónea, sino que es requisito indispensable la conjugación de ellos, para la realización del supuesto jurídico total cuyas consecuencias se actualicen en dotar de validez a todos los actos realizados por la agrupación.

De aquí deriva por una parte, la facultad de llevar a cabo una contratación colectiva, que sirva como eficaz instrumento para proteger a los trabajadores de la explotación tradicional que han padecido, y por otra, investir a

la misma agrupación de capacidad jurídica para la adquisición de bienes muebles y para que puedan comprar, por cuanto hace a inmuebles, los edificios que se vayan a destinar directa y exclusivamente al objeto de la institución.

Como hemos dicho ya, el Estado y muy particularmente la nación francesa, que ha sido fuente de inspiración de nuestras leyes, desde la época de Turgot tuvo temor de las asociaciones profesionales ocultas y más tarde, al levantarse las prohibiciones contra algunos grupos que habían actuado al margen de la Ley, resultaba muy natural que se exigiera un mínimo de defensa y hubo necesidad de buscar el sentido del registro de los sindicatos.

Pero si comparamos la legislación de este país con la de México, en lo concerniente al registro, observaremos que en la nuestra produce efectos no solamente con respecto a terceros, como fácilmente se deduciría en el caso de que la institución que venimos comentando, se constriñera a darle publicidad al acto, sino que precisamente por tener efectos constitutivos, que se advierten en la obtención de la personalidad jurídica por una asociación, es por lo que válidamente puede entrar en contacto con otras entidades, haciendo que deriven por esta razón, determinadas obligaciones de la naciente persona moral para con el Estado, de donde llega a considerarse Institución de Derecho Público a la asociación legalmente registrada.

Las obligaciones a las que nos hemos referido, se contraen a las comunicaciones que periódicamente debe de realizar el sindicato y que consisten en los avisos de cambio de sus comites ejecutivos, altas y bajas de los miembros, modificaciones hechas a los Estatutos, etc. La importancia de este control radica en que cualquier reclamación que se suscite, en relación con algunos de los puntos anotados, puede ser resuelta por la autoridad respectiva, sirviéndole de base las anotaciones que por diversos conceptos efectúe el

Departamento de Registro de las Asociaciones.

Es más, una de las finalidades principales que se persigue con la imposición de estas obligaciones, estriba en la veracidad que de estos datos resulta concluyente para la elección de representantes obreros y del capital, con lo que son integradas las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus diversos Grupos Especiales. Y para llevar a cabo tal labor, es necesario que hayan convenciones de patronos y de obreros, atendiendo a la clasificación de industrias, o bien por los diversos grupos de trabajos que hagan los Ejecutivos correspondientes o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La delicada tarea que tienen las autoridades laborales para el debido cumplimiento que se estudia, puede advertirse en la certificación que deben hacer, a efecto de comprobar que fué precisamente determinado grupo de trabajadores el que sirvió de base para los efectos del cómputo de votos.

El proceso no sólo es laborioso, sino que exige gran acuciosidad, puesto que las asociaciones registradas en muchos casos, tienen algún problema, como es la falta de identidad del Comité Ejecutivo que debe hallarse en funciones, con el último de ellos registrado; la falta de coincidencia del patrón que se encuentra en el Departamento de Registro de Asociaciones con el que se presenta para elegir, etc. No obstante ello, las agrupaciones que hemos mencionado en primer término, deben acreditar ante el poder ejecutivo a sus delegados hasta los días 15 de noviembre de los años pares, extendiéndose las credenciales de los delegados correspondientes, por las Directivas de las agrupaciones que los designen. Ya con los anteriores datos, las autoridades del trabajo, procederán a levantar padrones de los sindicatos o uniones de trabajadores, de las agrupaciones patronales y de los patronos independientes, así como los trabajadores libres, anotando las generales relativas a cada uno de los trabajadores y patronos, citando de estos últimos el

número de obreros que tengan a su servicio y desde luego se tomarán en cuenta para la inscripción de los padrones de referencia, los datos que obren en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Causas de cancelación.— Al hablar de la cancelación es necesario primeramente estudiar las causas, la manera como se produce y los efectos de la disolución de los sindicatos. La disolución de los sindicatos puede ser en dos formas: de una manera voluntaria y por necesidad. El artículo 379 de la ley señala dos causas de disolución voluntaria de los sindicatos: por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren y por haber transcurrido el término fijado en los estatutos. Paul Pic cree que la decisión debería ser tomada por unanimidad de votos, porque, afirma, la separación de una mayoría no significa que desaparezca el espíritu y la unidad de la comunidad; esta opinión no es acertada, primero por los términos categóricos de la Ley y después, porque probablemente hay un activo que repartir, que pertenece a la totalidad el cual debe poder disponer una mayoría calificada; finalmente, nada impide que la minoría desidente forme una nueva asociación.

La disolución de los sindicatos produce un doble efecto: la cancelación de su registro, previsto en el artículo 369 de la Ley y su liquidación, mencionada en el artículo 371 fracción XIV y 380 de la Ley.

Toda liquidación es la satisfacción del pasivo y la repartición del activo. La legislación belga exige que el activo pase a una institución similar, lo que significa que no deberá repartirse entre los agremiados; semejante prohibición no existe en nuestro derecho, aún cuando nada impide que se consigne en los respectivos estatutos.

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LOS SINDICATOS.

Se llaman personas, en el lenguaje jurídico, los seres capaces de tener derechos y obligaciones, según la destacada opinión de Planiol. (1)

Entre los romanos y de acuerdo con la afirmación de Eugène Petit (2) el vocablo anterior, significaba careta, que se utilizó para indicar un papel, una función previamente determinada; en el sentido figurado se le empleó con el propósito de expresar la misión que un individuo puede representar en la sociedad, como la persona del jefe de familia, la persona del tutor, etc.

El Licenciado Rafael Rojina Villegas,(3) entiende que persona jurídica es el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos; en una palabra, el ente capacitado por el Derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones, agregando después, que existen ciertas entidades que no tienen la realidad material o corporal del hombre, sin embargo, se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones, originándose con este motivo el problema y con él la teoría de la personalidad jurídica.

Savigny (4) en su obra Sistema de Derecho Privado Romano, asevera que la personalidad jurídica se constituye a través del conjunto de derechos subjetivos y de deberes jurídicos, los cuales desde el punto de vista real sólo pueden y deben referirse a los hombres individualmente considerados. Este mismo autor les confiere un carácter artificial y contingente a los entes

(1) Tratado práctico de Derecho Civil.

(2) Tratado elemental de Derecho Romano.

(3) Derecho Civil Mexicano.

(4) Sistema de Derecho Privado.

colectivos, debido a que carecen de voluntad y de libre albedrío.

Pero conviene hacer notar que con frecuencia se confunde personalidad con capacidad. Por lo que respecta a este concepto, se le ha tomado con más o menos similitud por diversos tratadistas. En consecuencia, podríamos utilizar la definición que de él nos formula el Licenciado Rojina Villegas: La capacidad es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos o responsable de obligaciones, así como para ejercitar los primeros o cumplir las segundas. Y concluye que aún puede reducirse la aseveración anterior, diciendo que es la aptitud del sujeto para tener derechos u obligaciones, así como para hacerlo valer.

Es también del conocimiento general, la subdivisión que este mismo abogado hace de la capacidad en dos clases: la de goce y la de ejercicio, entendiendo por la primera " la aptitud del sujeto para ser titular de derechos u obligaciones, y por la segunda, la aptitud del sujeto para ejercitar personalidad sus derechos o para cumplir directamente sus obligaciones".

Por sus características especiales, la capacidad de goce es consubstancial a toda persona física o colectiva, puesto que la desaparición total de aquella, redundaría en la extinción simultánea de la personalidad.

No así por lo que hace a la capacidad de ejercicio, que es un atributo accesorio a las personas, ya que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Todos aquellos individuos sujetos a interdicción, como el demente, el menor de edad, el sordo—mudo que no sabe leer ni escribir, etc., carecen de inteligencia y voluntad para asumir por sí mismos las obligaciones y ejercitar en forma idéntica sus derechos; pero por lo que se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, el derecho no procede sino al reconocimiento de esta aptitud como lo hace con todo ser humano.

A continuación, debemos señalar que se han intentado dividir a las personas en reales y ficticias o morales, según que sean considerados los entes sociológicos, como sujetos efectivos o que se considere la personalidad jurídica de aquellos, como sujetos irreales.

Además de la división que hemos puesto de relieve, hay quien hace la clasificación de estos mismos entes en personas de existencia ideal o de existencia visible. Las de existencia no visible han sido denominadas también, personas incorpóreas, ficticias, místicas, colectivas, morales, abstractas, sociales, etc.

No es posible seguir en sus detalles, por razones obvias, el debate suscitado en torno a la teoría de la ficción, expuesta con maestría por Savigny en su obra mencionada, y defendida por juristas de gran renombre como Laurent, pero con opositores de reconocida autoridad como Francisco Ferrara, Chiarelli, Giorgi y otros; pues en tanto que el primero de los opositores, afirma que es imposible personificar la nada y que la substancia informe no puede tener vida jurídica, el Maestro francés Marcel Planiol, define la personalidad moral como la atribución de derechos y de obligaciones a otros sujetos que no son los seres humanos.

Fácil es advertir que en las divisiones y subdivisiones que hemos citado, no aparecen las personas jurídicas, ni las naturales por ser consideradas dichas denominaciones de dudoso tecnicismo, por quienes sostienen los criterios anteriores, puesto que tanto las personas físicas como las morales, no sólo tendrían carácter natural, en atención a que surgen espontáneamente de la naturaleza, sino que a su vez, las dos poseerían carácter jurídico, porque tanto las físicas como las morales producen efectos en derecho.

Para la terminología de uso corriente en esta tesis, vamos a preferir la división de las personas en físicas y morales, tomando en cuenta que son

voces sancionadas por el uso, que han alcanzado gran difusión, hay en ellas comprensión evidente de ideas y, sobre todo, han sido adoptadas por nuestros textos legales.

Ahora bien, si se acepta que las clases sociales tienen contornos vagos y dentro de ellas existen numerosos grupos podríamos agregar, que cuando esos grupos adquieren perfiles definidos, tienen voluntad de unirse y llenan los requisitos exigidos por la ley, forman en nuestro país asociaciones profesionales que gozan de personalidad jurídica.

De ahí que algunos tratadistas admitan la personalidad jurídica en asuntos laborales, como "el reconocimiento de la facultad legal que se concede a los sindicatos para realizar sus fines" o como "la capacidad para realizar los actos jurídicos, que tienden a alcanzar los fines supremos de la asociación profesional".

En nuestro concepto, conviene hacer la siguiente aclaración: la personalidad jurídica en Derecho Privado, debe comprenderse en una forma distinta de la que se concibe en el Derecho Procesal. En consecuencia; habiendo expresado ya lo que se ha entendido por personalidad en materia civil, haremos una cita breve sobre la significación de este vocablo en su aspecto procesal, de acuerdo con la idea del Licenciado Eduardo Pallares ⁽⁵⁾ quien sostiene al respecto que "... la personalidad de los litigantes, es lo que en doctrina se llama capacidad procesal o sea la facultad que la Ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello.."

En el Derecho del Trabajo existen ambas personalidades, toda vez que reúne en su seno dos caracteres: el sustantivo y el adjetivo. En efecto, desde el punto de vista sustantivo, la personalidad puede a su vez significarse ⁽⁵⁾ Diccionario de Derecho Procesal Civil.

desde dos ángulos que son: la persona física, representada por el trabajador o el patrón individualmente considerados y la persona moral, caracterizada por la asociación profesional. Por lo que respecta a la primera, basta el haber reunido alguna de las calidades apuntadas para que tengan personalidad jurídica como tales; para la segunda, hay necesidad de referirla al Derecho Civil. Así vemos que en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se encuentra plasmado el reconocimiento de la personalidad concerniente a esas entidades sociológicas, cuando expresa:

Son personas morales: I La Nación, los Estados y los Municipios; II las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; III Las sociedades civiles y mercantiles; IV Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

Dentro de la materia comentada y respecto del carácter adjetivo, creemos que la mejor solución podemos encontrarla en la cátedra del señor Licenciado Rodolfo Cepeda Villareal, (6) quien le atribuye un carácter representativo a estos conceptos. En efecto, "... por capacidad legal dice el maestro con claridad y precisión se entiende la facultad de obrar por su propio derecho, ya en el ejercicio de una profesión, ya en la celebración de un contrato, bien en la promoción de acciones o excepciones tendientes a defender sus propios intereses. Por otra parte, refiriéndose a la personalidad jurídica se entiende la facultad de obrar por cuenta ajena en defensa de los intereses que se han encomendado, actuando como representante, gestor, procurador o mandatario.

(6) Segundo Curso de Derecho del Trabajo.

De conformidad con la Enciclopedia Omeba el vocablo capacidad extiende su reinado por todo el ordenamiento jurídico. Es sinónimo de aptitud jurídica. La capacidad de celebrar actor jurídicos, es la aptitud jurídica de hacerlo, lo cual equivale a señalar que significa la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones. Así vista, es como una obligada y lógica emanación de la personalidad jurídica con la que se halla íntimamente vinculada; porque no se concibe una personalidad jurídica sin capacidad, ni una capacidad sin personalidad jurídica.

Los efectos que produce la personalidad jurídica de la asociación profesional en el Derecho Privado, se resumen en la capacidad de ésta para intervenir en relaciones que se suscitan con particulares y con el Estado, desde el punto de vista jurídico, es decir, el sindicato convertido en un sujeto de derechos y obligaciones; de donde fácilmente se infiere que todos estos, una vez adquiridos, son independientes de los derechos y obligaciones que corresponden a los trabajadores individualmente considerados.

Si bien es cierto que ha sido muy extenso el debate realizado en torno a la persona ficticia; ardua y apasionada resulta la polémica que no termina todavía para saber si la persona jurídica es una concesión del Derecho y del Estado o corresponde a una realidad social que impone al orden jurídico estatal. Sobre este particular, existen autores para quienes resulta indiferente la adopción de una u otra postura; por ejemplo en un prólogo de Gitrana y González, se lee en relación con la personalidad jurídica: "... puede surgir de su propia fuerza en cuyo caso será preciso hablar de mero conocimiento estatal al ente preexistente; o por virtud de la Ley, y entonces habrá de referirse propiamente a una concesión de personalidad por parte del Estado ..."

Enfocado nuestro estudio a la materia laboral con especialidad, encontramos que un sereno análisis nos llevaría a concluir, como hemos dicho

en otro lugar, que han existido y existen dos criterios que pretenden explicar la situación legal de los sindicatos; unos piensan que su constitución puede ser previa, pero que se le da vida con el reconocimiento oficial; otros opinan que es innecesario ese reconocimiento para legalizar la vida de una asociación profesional. Sin embargo, los criterios que acabamos de exponer presentan interés méramente teórico ya que en realidad se amalgaman en el campo del Derecho Positivo, pues resulta evidente que la ley es la que tiene que reconocer cualquiera de estas posiciones, o bien, establecer una conjugación entre ambas.

En efecto, Ferrara ⁽⁷⁾ la gran autoridad en materia de Trabajo, nos enseña que "... la persona jurídica tiene dos aspéctos: material y formal; el elemento material, es la obra o empresa que se quiere realizar; el elemento formal, es precisamente el otorgamiento de la personalidad jurídica; o si se desea, es el reconocimiento que hace el Estado de la existencia de una realidad relevante, que como tal reclama protección jurídica ..."

En cambio, el Doctor Mario de la Cueva, afirma a este respecto: El otorgamiento de la personalidad jurídica, no es una concesión del Estado y del orden jurídico, sino una exigencia, quiere decir; el Estado y el Derecho están obligados a reconocer la categoría de persona jurídica a las realidades sociales relevantes y a los patrimonios afectos a un fin lícito.

Aún dentro del Poder Judicial de México, existen en este aspecto opiniones divergentes que son de tomarse en cuenta por haber sido dictadas por nuestro Máximo Tribunal. Así tenemos una Ejecutoria que se emitió el 3 de abril de 1936 relativa al Amparo Número 5986/35 interpuesto por la "Unión Piedad Luna en el que las autoridades responsables las Juntas 3 y 6 Federal de Conciliación y Arbitraje, que en su parte resolutive dice: La

(7) Teoría de le Persone Giuridique. Citado por Mario de la Cueva.
Derecho Mexicano del Trabajo.

personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquel les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva por el hecho del registro.

Y si vamos más allá de las fronteras de México, encontraremos que en unos países solo existe depósito de estatutos y en otros, hay que satisfacer determinados requisitos para su registro, lo que en resumen significa adquirir personalidad jurídica con reconocimiento previo o sin él.

A continuación daremos algunos ejemplos de las principales legislaciones que en el mundo existen sobre esta materia:

Francia.— La Ley de Sindicatos profesionales de 1884, exigió de los administradores de cualquier sindicato el depósito de los estatutos y la indicación de las personas que integran los comités Directivos. En este ordenamiento, no se refirió a la personalidad jurídica, pero autorizó a los mismos a comparecer en juicio, adquirir bienes, muebles y los inmuebles indispensables a sus actividades. Courcelle desprende de esta facultad, que se advierte en el artículo sexto de la ley francesa, algo así como el esbozo de la personalidad jurídica de las agrupaciones, distinta esta personalidad de las personas de sus miembros. Fue hasta el 25 de febrero de 1927, cuando la nueva ley otorgó expresamente personalidad jurídica a sus sindicatos, cuyos efectos analiza Paul Pic en la forma siguiente: a) tienen capacidad procesal, lo que significa que pueden comparecer en juicio ante todas las jurisdicciones; b) tienen capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles, y c) por último, tienen capacidad de contratación, lo cual reviste un doble aspecto: capacidad para celebrar los actos y contratos regidos por el Derecho común y capacidad especial para celebrar el contrato colectivo de trabajo.

Durante el fascismo italiano, las fuerzas económicas se dividían en categorías y el sindicato era el representante de la categoría profesional.

tenía autonomía y personalidad propia, pero la actividad del sindicato fascista estaba subordinada al Estado. La doctrina contemporánea italiana contrasta con la anterior, pues según su nueva Constitución, ya no se pueden imponer más obligaciones a los sindicatos que su registro.s,

Sabido es que las Trade Unions son agrupaciones transitorias o permanentes, cuyo objeto es reglamentar las relaciones entre los obreros y patronos e imponer condiciones restrictivas a la dirección de una industria o negocio. En Inglaterra la Trade Unions deben registrarse para alcanzar personalidad jurídica.

En Alemania estuvo protegida la asociación profesional, pero no disfrutaba de personalidad jurídica, salvo que se sometiera a la reglamentación del artículo 124 de la Legislación de Weimar.

El Código Civil de Suiza, otorga personalidad jurídica a todas las asociaciones que no persiguen una finalidad económica, con la única limitación de expresar en sus estatutos que los agremiados tienen el deseo de organizarse en forma corporativa.

En España, la Ley de Asociaciones Profesionales del 8 de abril de 1932 no hizo mención especial de la personalidad jurídica, pero junto con la doctrina admitió la personalidad de los sindicatos, reglamentando tanto su registro como su autorización. Fueron consideradas como personas jurídicas, para adquirir bienes, contratar y designar como entidades distintas de las personas individuales de sus miembros.

No obstante que hasta aquí se han expuesto diversos criterios no solamente doctrinarios, sino también jurídico-positivos, podemos concluir que se trata de un problema que reviste caracteres propios.

En nuestro concepto y atendiendo a los preceptos legales que existen

sobre la materia, tanto una como otra posición, deben conjugarse, dado que se trata de momentos sucesivos en los que se lleva a cabo el desarrollo de una institución jurídica, es decir, que el acuerdo de voluntades de los individuos que se asocian resulta un presupuesto indispensable para efectuar el registro, porque es la materia de éste; además porque la finalidad que se persigue con la sindicalización sólo puede conseguirse teniendo la facultad para ejercitar todos los derechos que le permita la Ley y, sobre todo porque no es sino hasta el otorgamiento del registro cuando la asociación profesional puede celebrar un contrato colectivo, dado que para entonces ya goza de capacidad para obligarse jurídicamente, esto es, goza de personalidad jurídica y queda investida de capacidad legal para la adquisición de bienes muebles y respecto a los inmuebles, sólo puede tener aquellos que sean necesarios para el objeto de su institución.

C A P I T U L O

IV.

REGISTRO AUTOMATICO DE LOS - SINDICATOS.

La legislación obrera de México nació de las entrañas mismas de nuestro pueblo. La Revolución de 1910 desde su inicio, apoyada en una firme tradición de memorables luchas laborales, fué recogiendo las aspiraciones y los ideales de obreros y campesinos, las justas protestas de los primeros líderes en contra de un orden opresor y en la constante demanda para el reconocimiento de sus derechos.

El recuerdo de Cananea, de Río Blanco, de la Casa del obrero Mundial y de otros movimientos de la clase obrera mexicana, evocan la airada rebelión de seres humanos que carecían de los más elementales derechos.

Las voces que surgían de los grupos sociales progresistas, llegaron a formar una clara conciencia nacional de justicia de reivindicaciones populares que, en varios años de lucha y de integración revolucionaria, culminaron en el más acabado programa del movimiento social de México.

Todos estos anhelos fueron incorporados en el texto de la Consti-

tución de 1917, en particular en su artículo 123, que constituyó un ejemplo para los mexicanos y para el movimiento obrero universal, que desde entonces contó con un magnífico código de normas fundamentales, indispensables para regular las relaciones entre el capital y el trabajo.

En la historia del derecho laboral moderno, nuestro país ha escrito páginas gloriosas en su Constitución, en su Ley Federal del Trabajo, en sus contratos colectivos que recogen la experiencia diaria, en su régimen de seguridad social y en otras normas, con cuya vigencia se mantiene viva e impercedera la imagen de un orden social humano, justo y reivindicador. Como anhelamos lo mejor para la clase obrera estamos superando nuestra legislación y damos un paso decisivo creando nuestras instituciones, nuevos principios jurídicos y la franca determinación de que nuestras leyes en materia laboral, forman un todo dinámico y creador a cuyo amparo se forma el México moderno.

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional, vigente desde el año de 1931, ha tenido una notable significación en el progreso general del país, el cual no fué frenado como algunos pensaban, sino por el contrario, fortaleció a la clase obrera mexicana y normalizó las relaciones obrero patronales en un clima de comprensión y de pacífica comunidad. De esta manera la ley permitió la realización de los propósitos de los legisladores reglamentando acuciosamente las instituciones laborales que reconoció.

En esta forma se acentuó el crecimiento de la nación, con el fortalecimiento económico general, que corría paralelo al notable aumento demográfico. Los nuevos derechos obreros reconocidos por la constitución y reglamentados por la Ley Federal del Trabajo, dieron una mayor capacidad económica a la población obrera y sirvieron de fuerte estímulo para el nacimiento de nuestro moderno régimen industrial.

Durante los años transcurridos a partir de 1931, el mundo ha presenciado las nuevas transformaciones sociales. La industria se ha mecanizado a través de computadoras, procedimientos de automatización y otros elementos de la técnica moderna, que hacen surgir nuevos y más completos problemas.

México no ha sido ajeno a esta evolución, ni ha quedado al margen del progreso mundial y por ello se apresta a poner su legislación en concordancia con tales fenómenos y para tal fin los más destacados juristas se aprestaron a elaborar un proyecto de ley que estuviera en concordancia a la vida moderna. Finalmente el primero de Mayo de 1970 entra en vigor nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo que reúne las siguientes características:

No aborda problemas efímeros o meramente teóricos, sino problemas graves de nuestro vivir social, de nuestras luchas diarias, de los afanes y anhelos que van desde el hogar mismo del obrero hasta su propio trabajo y la distribución de su tiempo libre. Nuestra legislación parte de realidades sociológicas mexicanas, de una lucha constante para capacitar económicamente al asalariado, para escucharlo y respetarlo en sus justas demandas, en unas cuantas palabras, no para considerarlo un número o una rueda de una máquina, sino un ser humano al que legítimamente debe protegerse y si es posible orientarlo en sus propias actividades, porque todo ello redundaría en beneficio de la sociedad mexicana, de la cual forma parte y de la que no se le debe excluir por su indiscutible valor social. No es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Es un ley moderna porque recoge y actualiza los más importantes adelantos de la doctrina, de la jurisprudencia nacional y de la legislación universal. No transplanta instituciones de otros países con mentalidad o

experiencia diversos a la nuestra, simplemente reconoce su utilidad o característica general como principio de derecho laboral. Las experiencias de los países desarrollados económicamente proporcionan grandes ventajas porque señalan los caminos seguidos y los éxitos logrados o los fracasos, por estar dotados de un comercio poderoso o fuertemente industrializados.

Cuando un pequeño sector de la población detenta la mayor parte de la riqueza nacional, se agudiza la situación de los obreros y campesinos. Por el contrario, si aquel grupo procediendo con patriotismo realiza una política económica de beneficio colectivo en la esfera de su actividad privada, pero ligada al desarrollo integral de la nación, el proceso de transformación laboral se hace rápido y comprende a mayores núcleos de población.

Es una sociedad dominada cada vez más por la técnica es imprescindible una protección mayor a las clases que necesariamente habrá de repercutir la escalda de los técnicos. No puede negarse que los países más adelantados se está operando una profunda transformación por el desarrollo de la sociedad tecnocrática.

A continuación procederemos a analizar en nuestra Nueva ley Federal del Trabajo, en su título séptimo, enmarcado por su título de relaciones colectivas de trabajo el registro automático de los sindicatos.

En el último párrafo del artículo 366, después de señalar las causas por las cuales el registro puede negarse, dice: si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y si no lo hace, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

Analizando detenidamente este último párrafo del artículo 366 nos muestra o señala que prevé dos situaciones: en primer término, la actividad volitiva de los que pretenden la formación de un sindicato solicitan a la autoridad correspondiente el registro de su organización para que pueda tener todos sus efectos legales. En segundo término, es conveniente indicar que es necesario que los que pretendan obtener el registro del sindicato hayan llenado totalmente los requisitos señalados por la ley como lo señala el artículo 365: I) Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II) Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones empresas o establecimientos en los que se presentan los servicios. III) Copia autorizada de los estatutos y, finalmente, copia del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán remitidas por duplicado y autorizadas por el Secretario General, de Organización y de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Estatutos, vocablo que viene del latín *statum* que significa regla. Para nuestros fines lo tomaremos en la aceptación de disposición o regla legal. En asuntos de trabajo los estatutos constituyen uno de los recursos fundamentales para la vida del obrero organizado. " Son la ley mayor del sindicato, dice Cabanellas, lo que orienta su desarrollo, marca sus fines y limita la capacidad; fundamenta su existencia y al mismo tiempo la legítima. "

Los estatutos no constituyen una novedad. Eran de uso común en las corporaciones gremiales, pues constituían las leyes rectoras de su desenvolvimiento y organización interna fijando, además las condiciones de trabajo.

La legislación francesa de 1901 suprimió la ley represiva de las asociaciones y éstas pudieron organizarse libremente. Data desde entonces y con motivo del depósito de los Estatutos, es interesante opinión de Luis Cour-

celle: La publicidad es el corolario natural e indispensable de la libertad de asociación; es la única garantía posible de que se observara la condición exigida por la Ley para la existencia del sindicato: su carácter profesional.

También Paul Pic ratifica la importancia de estas normas que rigen la vida de las agrupaciones cuando afirma: Una sólo obligación de forma es impuesta por la Ley a los sindicatos en formación: la publicidad que resulta de la entrega, por los fundadores del texto de los Estatutos, así como los nombres de los que, a cualquier título, deban de participar en la dirección de la asociación.

Pero "... esta ley interior de la asociación no es otra cosa, según el propio autor, que un código de normas de procedimiento y ejecución de los propósitos grupales, un reflejo fiel de la voluntad colectiva", debe someterse a las consideraciones del Estado, en atención a que hay una serie de reglas previamente determinadas por el legislador.

En nuestro país, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 371 enumera únicamente las características que los estatutos deben tener; pero hemos creído necesario comentar cada una de las fracciones, de acuerdo con la experiencia que priva en la vida sindical.

En términos del mencionado precepto, los estatutos de los sindicatos deberán de expresar:

I.— Denominación que le distinga de los demás.

- A. Es necesario que se adopte un nombre que no esté siendo utilizado por alguna otra agrupación.
- B. No deberá darse en la denominación una extensión más amplia de lo que se precisa.

- C. Conviene evitar que en el nombre se encuentren involucrados términos que por su propia naturaleza, no concordarían entre el tipo de agrupación que se pretende crear.

II.— Domicilio.

- A. Generalmente el lugar de ubicación del naciente organismo, no coincide con el que se fija como domicilio de la persona física o moral señalada como patrón.
- B. Lo normal es que al señalar en los estatutos el domicilio del sindicato, se mencione: número de la casa, calle, colonia, municipio y entidad federativa; lo que muchas veces resulta contraproducente, pues la modificación de estos detalles implica la modificación a los Estatutos en una asamblea.
- C. En ocasiones, es señalado como residencia del sindicato, el lugar donde radica la Junta de conciliación y Arbitraje para los casos de jurisdicción local y para los de jurisdicción federal, la Ciudad de México, Distrito Federal, por ser el lugar donde funciona la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- D. No se requiere pues, la mención detallada de un domicilio, pero conviene establecer una dirección a efecto de que las comunicaciones oficiales sean recibidas con oportunidad.

III.— Objeto.

- A. La parte final del artículo 356 de la Ley, señala el objetivo que deben perseguir los sindicatos: estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- B. La agrupación laboral que persiga una finalidad distinta, no

quedará regida por la fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

- C. Aparentemente podríamos advertir cierta redundancia, cuando la fracción III del artículo 371 de la Ley, ordena precisar en los estatutos, el objeto que perseguirá la asociación profesional, ya que aquél no se puede fijar libremente, sino que está impuesto por el artículo 356 del propio ordenamiento. Sin embargo, creemos que el legislador pensó que los agremiados deberían tener presente al crear una organización de este tipo, que el único objeto que se perseguiría al citar las finalidades apuntadas, sería el de hacer llegar de una manera sencilla a los trabajadores, la noción de que esos tres puntos fundamentales podrían resumirse las aspiraciones proletarias, independientemente de que los interesados pudieran ejemplificarlas y llevar a efecto toda la serie de actividades que creyeran pertinentes para la consecución de su objeto.

Asímismo es necesario destacar que junto a estas facultades, existen prohibiciones que señala el artículo 378 de la propia Ley, como hacer propaganda religiosa dentro de la organización y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

IV.— Duración.

- A. A falta de esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado.

V.— Condiciones de admisión de sus miembros.

- A. Como claramente se indica en esta fracción se señalarán claramente los requisitos indispensables para su aceptación e ingreso al sindicato de que se trate.

VI.— Obligaciones y derechos de los asociados.

Generalmente se establecen como normas estatutarias, las que son reveladoras de la disciplina, solidaridad y conciencia de clase que priva a las asociaciones obreras.

Obligaciones.—

- A. Ajustarse a lo estipulado en el Acta Constitutiva, Reglamento Interior de Trabajo y Estatutos de la Comunidad.
- B. Cumplir fielmente y con probidad absoluta con las prescripciones del Contrato de Trabajo.
- C. Atender las medidas de higiene y seguridad dictadas por las comisiones respectivas.
- D. Dar el debido cumplimiento a las disposiciones que fije el sindicato.
- E. Pagar puntualmente las cuotas que al efecto se hayan establecido.
- F. Hacer acto de presencia con toda exactitud en las asambleas que se hayan convocado y a cualquier acto sindical que determine el Comité Ejecutivo.
- G. Asistir a las escuelas del sindicato, de la empresa o de las oficiales, en los casos que sea necesario cursar la Educación Primaria.
- H. Instruirse e instruir a sus compañeros, acerca de las más avanzadas doctrinas sociales.
- I. Posponer cualquier interés personal al interés de la organización.
- J. Prestar la colaboración debida para que el sindicato pueda alcanzar los fines que se propone.

Derechos.

- A. Recibir asesoramiento y gestión o representación para ocupar en el trabajo los puestos mejor remunerados, de acuerdo con el escalafón respectivo, la competencia y la antiüedad.
- B. Presentar proyectos y toda clase de iniciativas que beneficien a la organización.
- C. Recibir asesoramiento y gestión o representación para hacer uso de los descansos pre-establecidos por la ley, así como el de percibir el pago de vacaciones anuales, indemnización por despido injustificado y reparación adecuada en caso de accidente o enfermedad.
- D. Ser electo para desempeñar alguno de los puestos dentro del Comité Ejecutivo.
- E. Tener voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- F. Exigir directamente de los representantes del sindicato, o ante las asambleas, el cumplimiento de los estatutos y demás disposiciones reglamentarias de la organización.
- G. Pedir la derogación de cualquier acuerdo tomado en contra de los estatutos y demás disposiciones complementarias.
- H. Recibir asesoramiento y gestión o representación para ser defendido por el sindicato en las dificultades que deriven de su trabajo.
- I. En los casos de acusación sindical, designar hasta tres defensores que sean miembros del sindicato.

VII.— Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

A) La Asamblea de Trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.

B) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

C) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

D) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

E) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

F) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

G) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

Correcciones disciplinarias.

A. Amonestación, por la que se previene o recomienda a un socio que deba de abstenerse de seguir haciendo algo que haya realizado en contra del sindicato o de sus componentes; por ejemplo: no concurrir con puntualidad a dos Asambleas Ordinarias o Extraordina-

VII.— Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

A) La Asamblea de Trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.

B) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

C) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

D) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

E) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

F) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

G) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

Correcciones disciplinarias.

A. Amonestación, por la que se previene o recomienda a un socio que deba de abstenerse de seguir haciendo algo que haya realizado en contra del sindicato o de sus componentes; por ejemplo: no concurrir con puntualidad a dos Asambleas Ordinarias o Extraordina-

rias, sin causa justificada.

- B. Suspensión en el trabajo sin goce de salario. Puede aplicarse la suspensión que no podrá exceder de ocho días.
- C. Suspensión de derechos sindicales. Sanción consistente en privar temporalmente a un socio del ejercicio de sus derechos derivados de los estatutos. Se aplicará de acuerdo con la magnitud de la falta, en dos formas: privación parcial y privación de la totalidad de los derechos. En todos los casos de suspensión de los derechos ya se acuerde respecto a los socios o a las secciones o fracciones del sistema, subsistirá la obligación del pago de cuotas. La suspensión absoluta para desempeñar cargos o comisiones especiales.
- D. Deserción, por medio de la cual, se puede considerar a un socio fuera del sindicato con la consecuente pérdida de la totalidad de sus derechos, en los casos que haga propaganda verbal o escrita tendiente a que las secciones, por ejemplo, se desliguen del sindicato para que formen parte de otra agrupación.

VIII.— Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quorum requerido para sesionar.

En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección por lo menos.

IX.— Procedimientos para la elección de la directiva y número de sus miembros.

En los pequeños sindicatos, por lo regular hay un Secretario General que preside el Comité Ejecutivo, que se encuentra formado por los secretarios del Interior de Actas, del Trabajo y tesorero, a diferencia de las grandes unidades cuyo gobierno está constituido por Autoridad Generales y autoridades Locales. Los primeros están formados por convenciones, Comité Ejecutivo General, Consejo General de Vigilancia, Consejeros sindicales ante la administración. Representantes obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Comisionados especiales nombrados por la convención. Las segundas, se organizan mediante los Comités Ejecutivos Locales de Sección, Consejos Locales de Vigilancia, Comisiones de Honor y Justicia, Comités Ejecutivos Locales de Delegación, Comités Ejecutivos Locales de subdelegación, Comisionados Especiales nombrados por la Asamblea y Delegados Departamentales. Por lo que respecta al Comité Ejecutivo General, lo integran: un Secretario General, un Secretario del Interior, Actas y Acuerdos, un Secretario del Exterior y Propaganda, un Secretario del Trabajo, un Secretario Tesorero, un Secretario de organización y Estadística, un Cuerpo de Educación y Previsión Social y un Cuerpo de Ajustes para las diversas zonas del país.

X.— Período de duración de la directiva.

- A. Las elecciones se efectuarán normalmente en la última Asamblea General Ordinaria del ejercicio social correspondiente y los miembros del Comité Ejecutivo, duran en sus funciones un año como regla general.

XI.— Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato.

- A. Es deber ineludible del Comité Ejecutivo rendir a la Asamblea General, y dentro del término que se fije, cuenta completa y detallada de la administración de las cuotas.
- B. El tesorero es responsable de las cantidades que tiene a su cargo, firma en unión del Secretario General toda la documentación relacionada con el movimiento de los valores encomendados a su cuidado; lleva siempre al corriente un Libro Diario, y uno de Caja, en los que asienta con toda claridad, el movimiento de valores; hace un corte de caja mensual por las cantidades registradas durante el mismo período, el que somete al Comité Ejecutivo para su aprobación; pone a disposición de la Comisión de Hacienda, la documentación necesaria para facilitar el trabajo de esta y proporciona, además los datos que le pide la misma Comisión.
- C. Por su parte la Comisión de Hacienda revisa los libros, comprobantes de pago y documentación de la Tesorería en general, con objeto de verificar la exactitud de los informes que periódicamente rinde a la Asamblea el Comité Ejecutivo, procurando darse cuenta de la existencia en efectivo que acusen sus mismos informes.

XII.— Forma de pago y monto de las cuotas sindicales.

- A. Por regla general el salario no deberá ser retenido, ni descontado, o reducido en forma, ni en cantidad alguna, salvo las excepciones que se enumeran en el artículo 110

de la Ley, entre las que figura las cuotas sindicales ordinarias o para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, en que de una manera expresa manifiesten su conformidad los trabajadores.

- B. Pueden establecerse las siguientes clases de cuotas: por ingreso al sindicato, ordinarias, extraordinarias, para fondos de resistencia y por defunción de los socios, comisionados o jubilados.
- C. Las cuotas deben determinarse en razón de los ingresos que percibe el afiliado, por lo que se prefiere fijarlas sobre la base de un porcentaje con el propósito de lograr la mayor equidad posible.
- D. Sólo con previas disposiciones estatutarias se puede, en determinados casos, disminuir y aún dispensar el pago de cuotas, atendiendo a la gravedad de las causas que pudieran originarlas.

XIII.— Epoca de presentación de cuentas.

Ya comentadas con anterioridad.

XIV.— Normas para la liquidación del patrimonio sindical.

- A. Al ser acordada la disolución de un sindicato, el producto del remate de todos sus bienes, que pueden ser muebles e inmuebles, el importe de documentos de crédito, los valores que existan en efectivo etc., se distribuirán entre los socios de la Organización.
- B. El patrimonio del Sindicato en liquidación también puede pasar, si así lo acuerda la Asamblea por voluntad expresa

de la mayoría de sus componentes, a las instituciones de Beneficencia Privada.

C. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

XV.— Las demás normas que aprube la asamblea sin comentario.

Después de haber examinado en toda su extensión los estatutos para la formación de un sindicato seguiremos analizando nuestro tema base de este capítulo.

En nuestro artículo 366 de la Ley queremos dejar bien claro que la sola presentación de unos documentos que se llamen estatutos aunque no reunan los requisitos básicos que la ley señala deban de aprobarse como buenos, sino que se requiere en este caso estén satisfechos los requisitos legales indispensables para que estos estatutos operen. Insistimos una cosa que al presentarse la documentación no se exhiban los documentos necesarios y otra, que por el hecho de haberse presentado estos operen automáticamente para el registro.

Este artículo ciertamente representa un progreso con relación a la ley anterior. ¿ El progreso en qué consiste? En que conforme a la ley anterior las autoridades de trabajo muchas veces no registraban un sindicato, a pesar de que el sindicato había cumplido con todos los requisitos; había exhibido sus estatutos ajustados a la ley, contaba con el número de miembros etc., sin embargo no se le registraba. Con la aplicación de la vigente Ley Federal de Trabajo se borran todos estos vicios que se suscitaban con anterioridad pues como dice la Ley si transcurridos sesenta días de la presentación de la solicitud de registro llenando todos los requisitos de ley y solicitando nuevamente

esa resolución pasados tres días quedará definitivamente registrado el sindicato con todos sus efectos legales. Esta modificación en la Ley tiene la ventaja de que, por una parte, obliga a los solicitantes a recurrir a la autoridad y por la otra, permite al sindicato tener una prueba de dicho requerimiento.

Nosotros nos pronunciamos a favor de esta innovación en la ley pues consideramos que está suficientemente reglamentada para poder evitar una situación anómala. Si simplemente dijera la autoridad ante la que se ha presentado la solicitud de registro no resuelve dentro de los sesenta días y no estableciera previamente el requisito de satisfacción de los requisitos, habría el riesgo de que un sindicato que no cubiertos los requisitos que establece la Ley en materia de estatutos, podría darse por registrado.

Por otro lado, creemos que la creación de los sindicatos no debe ser obstaculizada, es decir, no deben de existir en la ley acciones limitativas a la creación de sindicatos. En la práctica hay necesidad de hacer uso del recurso de amparo indirecto ante el Juez de Distrito correspondiente para obligar a a las autoridades para que se registren los sindicatos ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de Competencia local.

Nuestra Ley vuelve a otorgarle facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para registrar sindicatos federales y a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Creemos que el registro de sindicatos federales debe encomendarse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

CONCLUSIONES.

- I. El obrero en México aisladamente estuvo indefenso y débil aún en los albores de este siglo, puesto que con el individualismo hasta entonces imperante, ignoraba las ventajas de la organización sindical sancionada por los textos jurídico—positivos.
- II. Cuando la doctrina socialista fué conocida en nuestro medio, se hizo imprescindible la lucha armada para satisfacer las demandas de los obreros, en vista de que la clase patronal conservaba su fuerza y poseía experiencia de muchos años de opresión.
- III. En 1857, la Constitución reconoció tanto la libertad de reunión como cualquier objeto lícito, como la libertad para dedicarse a la profesión, industria o trabajo que más le acomodara al individuo; todo esto puede considerarse como el preludio de las garantías sociales, porque el Derecho del Trabajo nació en México con la Revolución Constitucionalista.
- IV. El constituyente de 1917 plasma la necesidad de incluir en la fracción XVI del artículo 123, el derecho para los obreros y empresarios puedan coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales.

- V. Existen países que adoptan el término de sindicato con el significado de asociación profesional; otros usan indistintamente estos dos nombres; hay algunos ordenamientos jurídicos que se inclinan por la utilización de diversos conceptos para expresar el mismo contenido, surge la conveniencia de que se fije la debida connotación de esas expresiones que van tomando arraigo en las diferentes partes del mundo.
- VI. La multiplicidad de sindicatos, con la consecuente dispersión de fuerzas, trae como consecuencia hacerlos más ineficaces frente al empuje del capitalismo.
- VII. No sólo se requiere para el desenvolvimiento de las organizaciones obreras libertad, es indispensable, que los estatutos sean suficientemente elásticos para solucionar las diversas situaciones que de hecho se presentan en la vida y funcionamiento de estos organismos laborales.
- VIII. No es recomendable un exagerado intervencionismo del Estado en materia de asociaciones profesionales, sólo las necesarias para que estas reciban tutela y protección al respecto mientras los trabajadores logran alcanzar la debida madurez y preparación que les permita el anhelado propósito de autodeterminación.
- IX. Mientras más preparación haya en una agrupación obrera, mayor será la coordinación entre sus distintos componentes debiendo ser gradual la enseñanza y con un programa apropiado para trabajadores que cuentan con tiempo reducido para su preparación.

- X. Se impone la necesidad de establecer la carrera del sindicalismo obrero para evitar la improvisación de dirigentes.
- XI. Urge la cooperación decidida de autoridades, patronos y trabajadores para el exacto cumplimiento de la Ley.
- XII. El registro de las asociaciones profesionales en México, comprueba que no sólo se han satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 365 de la Ley sino que también proporciona elementos para el control de cada agrupación y suministra datos estadísticos de gran valor que permiten conocer el auge industrial experimentado.
- XIII. En nuestro país y en cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo vigente, sólo las asociaciones profesionales debidamente registradas, se consideran legalmente constituidas, gozan de personalidad jurídica y tienen plena capacidad en derecho.
- XIV. Con el establecimiento del registro automático de los sindicatos existe una tendencia clara para la resolución de problemas del registro de sindicatos evitando la necesidad de recurrir al juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA.

Ley Federal del Trabajo.

Derecho Mexicano del Trabajo

-El movimiento obrero en México.

Derecho Sindical y Corporativo.

- Manual de Derecho Obrero

Epistolario y Textos de

Diccionario de Derecho Procesal

Civil.

Derecho Civil Mexicano.

Segundo Curso de Derecho

del Trabajo.

Nuevo Digesto Italiano.

Tratado de Legislación de

Trabajo.

El Contrato Social.

Enciclopedia Jurídica Omeba.

- La protección legal de los

trabajadores; Etudes sur l'

association professionnelle.

Lecciones de legislación del

Trabajo.

Curso de Economía.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba

Barrera. Editorial Porrúa, S.A.

Mario de la Cueva.

Alfonso López Aparicio

Guillermo Cabanellas

J.Jesús Castorena.

Ricardo Flores Magón.

Eduardo Pallares.

Rafael Rojina Villegas.

Rodolfo Cepeda Villareal

Artículo Associazioni.

Tomo II Buenos Aires 1941

Rousseau.

Editorial Bibliográfica Argentina.

Bruselas.

Madrid 1933.

Antoine

Curso di Diritto Corporativo.
Introducción a la ciencia del
Derecho.
Sistema de Derecho Privado
Romano.
Tratado elemental de Derecho
Social.
Derecho Social Español.
Tratado Práctico de Derecho
Civil.
Curso del Derecho del Trabajo.
Derecho de Trabajo y Previsión
Social.
Historia General del Socialismo
y de las Luchas Sociales.
Historia del Socialismo.
El Socialismo, el Anarquismo
y el Sindicalismo.
El Derecho Consuetudinario
Obrero.

Aforza. Padua.
Radbruch.
Carlos Federico Savigny.
García Oviedo.
Menéndez Pidal.
Marcel Planiol.
Botija.
Daniel Antokoletz.
Max Beer.
Harry W. Laidler.
Bertrand Russell.
Máximo Leroy.

I N D I C E

REGISTRO AUTOMATICO DE LOS SINDICATOS EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

	Pag.
CAPITULO I	
Asociación profesional. Antecedentes históricos. La asociación profesional en la ANTIGUEDAD: Grecia y Roma. La asociación profesional en la Edad Media: Inglaterra y Francia.	1
CAPITULO II.	
La asociación profesional en México. Los ideólogos desde Flores Magón hasta el manifiesto del Partido Liberal Mexicano. Procedentes inmediatos que se expidieron en Jalisco, Veracruz, Yucatán y Coahuila.	24
CAPITULO III.	
El sindicalismo y sus clases. Concepto jurídico de sindicato. Sus clases. Requisitos para su constitu- ción. Requisitos para su registro y causas de cance- lación. Personalidad y capacidad de los sindicatos.	39

CAPITULO IV

Registro automático de los sindicatos.

76

CONCLUSIONES.

93

BIBLIOTECA CENTRAL
M M M M